



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 112 De Martes, 13 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210035100	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Cardenas Arbelaez En C.S . En Liquidacion	12/07/2021	Auto Decide - Reconoce Personería-Libra Mandamiento De Pago- Ordena Oficiar
05045310500220210035100	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Cardenas Arbelaez En C.S . En Liquidacion	12/07/2021	Auto Decide - Repone Decisión
05045310500220210033000	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Empresa Municipal De Mercadeo De Apartado - Emma	12/07/2021	Auto Decide - Reconoce Personería -Tiene Notificado Por Conducta Concluyente -No Repone El Auto Que Libra Mandamiento De Pago
05045310500220180041200	Ejecutivo	Julio Miguel Herrera Paternina	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agropecuaria Marruecos S.A.	12/07/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas A Cargo De Agromarruecos S.A.

Número de Registros: 50

En la fecha martes, 13 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

27cc9179-432f-4bf6-980d-6f928089b207



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 112 De Martes, 13 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210038100	Ejecutivo	Maria Rita Castro De Pacheco	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Caja De Compensacion Familiar Camacol Comfamiliar Camacol	12/07/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220210038500	Ejecutivo	Porvenir S.A Fondo De Pensiones Y Cesantias	Proservicios Urcataca S.A.S.	12/07/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220210018100	Ordinario	Adriana María Torres Monsalve	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, A.F.P. Porvenir S.A.	12/07/2021	Auto Decide - Tiene Por Notificada Personalmente A Colpensiones-Tiene Por Contestada La Demanda Por Colpensiones-Se Fija Fecha Para Audiencia Concentrada.
05045310500220210035700	Ordinario	Aicardo Higuita Castaño	Maria Josefa Castaño De Higuita	12/07/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 50

En la fecha martes, 13 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

27cc9179-432f-4bf6-980d-6f928089b207



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 112 De Martes, 13 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210038000	Ordinario	Alberto Quiroz Alzate	Banco De Bogota	12/07/2021	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220210039000	Ordinario	Alirio Romaña Serna	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agricola El Retiro S.A.S En Reorganizacion	12/07/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsananar
05045310500220210033600	Ordinario	Andrea Carolina Suarez Díaz	Soluciones Tecnologicas E Inmobiliaria Zomac S.A.S.	12/07/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 50

En la fecha martes, 13 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

27cc9179-432f-4bf6-980d-6f928089b207



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 112 De Martes, 13 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210023500	Ordinario	Angel Mario Manco Pineda	Edatel S.A. E.S.P, Une Epm Telecomunicaciones S.A., Energia Integral Andina S.A.	12/07/2021	Auto Decide - Tiene Notificada A Energía Integral Andina S.A. Y Requiere Previo Estudio- Tiene Notificada A Edatel S.A. Y Tiene Por Contestada La Demanda- Accede Al Llamamiento En Garantía De Edatel S.A.- Tiene Notificada A Une Epm Telecomunicaciones S.A. Y Tiene Por Contestada La Demanda- Requiere A Parte Demandante.

Número de Registros: 50

En la fecha martes, 13 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

27cc9179-432f-4bf6-980d-6f928089b207



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 112 De Martes, 13 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190006700	Ordinario	Antonio Diaz Quintero	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Paninversiones S.A., Colfondos Afp	12/07/2021	Auto Decide - No Repone Decisión
05045310500220180054900	Ordinario	Antonio Dario Gomez	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones), Caja De Compensacion Familiar Camacol Comfamiliar Camacol	12/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Documento
05045310500220200012500	Ordinario	Berlys Beatriz Bello Naranjo	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	12/07/2021	Auto Decide - No Da Trámite A Contestación A La Demanda.

Número de Registros: 50

En la fecha martes, 13 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

27cc9179-432f-4bf6-980d-6f928089b207



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 112 De Martes, 13 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210039900	Ordinario	Carmelino Rivas Gutierrez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Inveragro El Cambulo S.A.S.	12/07/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar
05045310500220200029000	Ordinario	Claribet Chaverra Asprilla	Municipio De Vigía Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundacion Desarrollo Integral Para Los Ninos Jovenes Y Adultos Mayores Dinm	12/07/2021	Auto Decide - Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Admite Demanda Y Fija Fecha Audiencia Concentrada.
05045310500220210009700	Ordinario	Edilberto Julio Morelo	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Pacuare S.A.	12/07/2021	Auto Decide - Ordena Cumplir Lo Resuelto Por El Superior-Fija Fecha Audiencia Concentrada.

Número de Registros: 50

En la fecha martes, 13 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

27cc9179-432f-4bf6-980d-6f928089b207



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 112 De Martes, 13 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190021900	Ordinario	Elimelet Rodriguez Renteria	Administradora Colpensiones, Inversiones Titumate S.A.S.	12/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Documento
05045310500220210040200	Ordinario	Francisco Antonio Cardona	Cociety Protection Technisc Colombia Ltda -Soproteco Ltda	12/07/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220190055500	Ordinario	Guillermo Leon Mercado Londoño	Agroindustrias Bellavista S.A.S.	12/07/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas- Ordena Archivo Del Expediente
05045310500220190055500	Ordinario	Guillermo Leon Mercado Londoño	Agroindustrias Bellavista S.A.S.	12/07/2021	Auto Ordena Cumplir - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 50

En la fecha martes, 13 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

27cc9179-432f-4bf6-980d-6f928089b207



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 112 De Martes, 13 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200038200	Ordinario	Hector Celestino Murillo Rivas	Administradora Colombiana De Pensiones Agricola El Retiro S.A.S En Reorganizacion	12/07/2021	Auto Decide - Corre Traslado De Dictamen Pericial-Requiere A Colpensiones Por Segunda Vez-Reprograma Audiencia De Trámite Y Juzgamiento
05045310500220190036900	Ordinario	Ignacio Manuel Marzola Morales	Agrícola El Retiro Sa, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa, Administradora Ccolombiana De Pensiones Colpensiones	12/07/2021	Auto Decide - No Reponedecisión-Concede Apelación A Porvenir S.A.
05045310500220210037300	Ordinario	Jaime Antonio Navarro Tordecilla	Grupo Agrosiete S.A.S.	12/07/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 50

En la fecha martes, 13 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

27cc9179-432f-4bf6-980d-6f928089b207



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 112 De Martes, 13 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210034300	Ordinario	Janer Rivera Atencio	Agricola Mayorca S.A.	12/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda
05045310500220210039500	Ordinario	Javier Alberto Méndez Hernández	Roman Elias Granada Correa, Inversiones Gramaz S.A.S.	12/07/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo.
05045310500220210038900	Ordinario	Jefferson Andres Gutierrez	Banaexport S.A.S, C.I. Uniban S.A.	12/07/2021	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220210033200	Ordinario	Jhacson Chaverra Ramos	Municipio De Apartado, Constructora Diez Cardona S.A.S., Mario Alonso Grajales Pérez	12/07/2021	Auto Decide - Adecua Tramite -Admite Demanda, Ordena Notificar Y Fija Fecha Audiencia Concentrada.
05045310500220210039400	Ordinario	Jhon Jader Romaña Begambre	Futuro Aseo S.A.S.	12/07/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220210036100	Ordinario	Jorge Areiza Montoya	Empresa Prestadora De Servicio Publico De Aseo Esp	12/07/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 50

En la fecha martes, 13 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

27cc9179-432f-4bf6-980d-6f928089b207



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 112 De Martes, 13 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210018400	Ordinario	Juan Carlos Durango Martínez	Mas Construccion Y Mantenimiento S.A.S.	12/07/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Más Construcciones Mantenimiento S.A.S.- Requiere A Parte Demandante.
05045310500220210036800	Ordinario	Julia Susana Grandet Mora	Fondo De Pensiones Porvenir S.A.	12/07/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo.
05045310500220200006000	Ordinario	Justiniano Banguera Lemos	Agricola Sara Palma Sa , Colpensiones Bogota	12/07/2021	Auto Decide - Ordena Cumplir Lo Resuelto Por El Superior-Fija Nueva Fecha Para Audiencia Concentrada
05045310500220210035800	Ordinario	Lorena Ines Saenz Rodriguez	Empresa Promotora De Salud Coomeva Eps	12/07/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 50

En la fecha martes, 13 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

27cc9179-432f-4bf6-980d-6f928089b207



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 112 De Martes, 13 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210035900	Ordinario	Luis Alberto Uribe Jaramillo	Administradora Colombiana De Pensiones, Bananera Fuego Verde S.A., Medimas E.P.S.	12/07/2021	Auto Decide - Admite Demanda-Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220210037000	Ordinario	Luis Enrique Roman Roman	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos, Iversiones Cabo De Hornos S.A.S	12/07/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo.
05045310500220210038300	Ordinario	Luz Estella Valencia	Colpensiones - Porvenir S.A.	12/07/2021	Auto Decide - Se Autoriza Retiro De La Demanda

Número de Registros: 50

En la fecha martes, 13 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

27cc9179-432f-4bf6-980d-6f928089b207



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 112 De Martes, 13 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210036500	Ordinario	Maria Cristina Gomez Cadavid	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Afp Porvenir S.A.	12/07/2021	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Porvenir S.A.-Tiene Por Contestada La Demanda Por Porvenir S.A.
05045310500220210034500	Ordinario	Maria Lucila Quinchia Ospina	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	12/07/2021	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220210039200	Ordinario	Maritza Cantillo Medina	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Nueva Eps, Administradora De Riesgos Laborales Positiva S.A.S.	12/07/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 50

En la fecha martes, 13 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

27cc9179-432f-4bf6-980d-6f928089b207



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 112 De Martes, 13 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220160058600	Ordinario	Martha Cesárea Vanega Mendoza Y Otro	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, Colfondos S.A Pensiones Y Censantias, Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	12/07/2021	Auto Decide - Acepta Desistimiento De Recurso De Apelación Sin Condena En Costas-Ordena Archivo De Expediente
05045310500220210035000	Ordinario	Neris Ester Cuadrado Yepes	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, La Hacienda S.A.S	12/07/2021	Auto Decide - Accede A Retiro De Demanda

Número de Registros: 50

En la fecha martes, 13 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

27cc9179-432f-4bf6-980d-6f928089b207



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 112 De Martes, 13 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210027600	Ordinario	Nicolas Morelo Quintana	Agropecuaria Grupo 20	12/07/2021	Auto Decide - Requiere A Parte Demandante-Tiene Por Notificada A Agropecuaria Grupo 20 S.A.-Devuelve Contestación A La Demanda Para Subsanan.
05045310500220210023800	Ordinario	Nora Benilda Giron Mosquera	Administradora De Pensiones Colpensiones, Agricola Sara Palma S.A.	12/07/2021	Auto Decide - Tiene Por Notificada A Colpensiones - Devuelve Contestación A La Demanda Para Subsanan Por Colpensiones-Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Agrícola Sara Palma S.A.-Tiene Por Contestada La Demanda Por Agrícola Sara Palma S.A.

Número de Registros: 50

En la fecha martes, 13 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

27cc9179-432f-4bf6-980d-6f928089b207



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 112 De Martes, 13 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210039700	Ordinario	Obis Margoth Mendez Fuentes	Reditos Empresariales Sa	12/07/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220210035600	Ordinario	Ricardo Alonso Rendon Lopez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	12/07/2021	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220190038200	Ordinario	Sandra Patricia Burriel Puentes	Agropecuaria Llano Verde S.A.	12/07/2021	Auto Requiere - Requiere A La Parte Demandante
05045310500220210033500	Ordinario	William Martínez Reyes	China Harbour Engineering Company Limited Colombia	12/07/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 50

En la fecha martes, 13 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

27cc9179-432f-4bf6-980d-6f928089b207



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 112 De Martes, 13 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200030400	Ordinario	Yilibeth Renteria Palacios	Municipio De Vigía Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundacion Desarrollo Integral Para Niños Jovenes Y Adultos Mayores Dinm	12/07/2021	Auto Decide - Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Admite Demanda Y Fija Fecha Audiencia Concentrada.

Número de Registros: 50

En la fecha martes, 13 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

27cc9179-432f-4bf6-980d-6f928089b207



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 780
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO	CÁRDENAS ARBELÁEZ S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00351-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - ORDENA OFICIAR

ANTECEDENTES

La sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso Demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia (Fls. 1-12), en contra de **CÁRDENAS ARBELÁEZ S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la ejecutada, a favor de 2 de sus trabajadores.

De igual modo, solicita la ejecución por la sanción por mora patronal, establecida en el Artículo 23 de la Ley 100 de 1993; así como por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Como sustento de sus pretensiones, la ejecutante alega ser una sociedad legalmente constituida, con el objeto social de administrar fondos de pensiones y cesantías, que entre otras obligaciones a su cargo, tiene la de realizar las acciones de cobro a aquellos empleadores que dejen de cancelar o paguen extemporáneamente, las cotizaciones pensionales (obligatorias) y los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, de sus empleados que se encuentren afiliados a dicha administradora de fondos de pensiones.

Con motivo de lo anterior, la ejecutante relata que adelantó un cobro prejurídico a la ejecutada, mediante el envío de un requerimiento, pero a pesar de haber sido recibido el requerimiento prejurídico, no se ha obtenido

el pago total de lo debido de parte de la ejecutada ni se han presentado novedades para la solución definitiva de la deuda.

CONSIDERACIONES

El Artículo 22 de la Ley 100 de 1993, radica en cabeza de los empleadores, el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, a favor de los trabajadores que dependen laboralmente de ellos.

Por su parte, el Artículo 23 ibídem y 28 del Decreto Ley 692 de 1994 consagran la sanción por mora patronal para quienes no cumplan con la obligación referida, disponiendo que los aportes no pagados o que se hayan cancelado extemporáneamente por el empleador, le generarán los mismos intereses de mora que rigen para el impuesto sobre la renta y complementarios, los cuales serán abonados al fondo de reparto correspondiente o a la cuenta individual del afiliado.

En aras de garantizar la efectividad de la sanción expuesta, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el Literal H del Artículo 14 del Decreto Ley 656 de 1994 y el Artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, han atribuido a las administradoras de fondos de pensiones, la obligación de llevar a cabo las acciones de cobro contra los empleadores incumplidos, por los aportes y cotizaciones insolutos de sus trabajadores, así como por los intereses moratorios; y para ello, se les ha otorgado la facultad de autoliquidar la deuda, constituyéndose éste documento en el título ejecutivo, en virtud del cual deberán cobrar.

No obstante, con anterioridad a la autoliquidación de la deuda deberá intentarse constituir en mora al deudor, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 en concordancia la Circular Externa 009 de 1995 de la Superintendencia Bancaria, primera de las cuales establece:

ARTÍCULO 5°.- DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. (...) *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.* (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, adentrándonos en el caso concreto, se echa de ver que la AFP ejecutante **COLFONDOS**, fabricó el título ejecutivo que contiene la liquidación de aportes pensionales adeudados por la sociedad **CÁRDENAS ARBELÁEZ S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN**, el cual obra de Fls. 14 del

expediente, y en él relacionó el tipo de capital adeudado, liquidación de los intereses de mora, y total de la deuda. De allí, que la obligación reclamada sea **clara, expresa y exigible**, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

En cuanto a los efectos de la mora, encuentra el Despacho que la ejecutante expidió un requerimiento de pago a la ejecutada (Fls. 15-21), previo a la elaboración del título ejecutivo (Fls. 14), con la finalidad de obtener prejudicialmente el pago de los aportes e intereses moratorios debidos y, en efecto, logró constituirla en mora, toda vez que el requerimiento fue entregado a su destinatario a través de correo certificado.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de conformidad con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso, no obstante, se ha de manifestar que si bien en procesos anteriores este Despacho Judicial libraba mandamiento de pago por las cotizaciones pensionales obligatorias, voluntarias y aportes al FSP que se adeudaran con posterioridad a la presentación de la demanda y su correspondiente sanción por mora patronal, el juzgado se apartará de esta postura, debido a que respecto de estos conceptos no existe título ejecutivo por cuanto a la fecha son inexistentes, razón por la cual no son exigibles, faltando así unos de los requisitos elementales del título ejecutivo, como es el acto o documento que señala el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, o la liquidación de los aportes adeudados que señala el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y en contra de **CÁRDENAS ARBELÁEZ S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$6'745.422.00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada a favor de 2 de sus trabajadores, conforme el título ejecutivo obrante a folios 14 del expediente.

B-. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$31'298.636.00)**, correspondientes a la sanción por mora patronal liquidada sobre las cotizaciones pensionales obligatorias,

adeudadas por la ejecutada a la sociedad ejecutante, desde que se debieron consignar los aportes y cotizaciones de sus trabajadores, misma que sigue corriendo hasta la fecha del pago.

C.- Por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA amplia y suficiente al abogado TARSICIO DE JESÚS RUIZ BRAND, con C.C. 3.021.163 y T.P. 72.178 del CSJ, para que represente a la entidad ejecutante, según los términos y para los efectos del poder otorgado a folios 12 del cuaderno, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por ser procedente, **SE ACCEDE** a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante respecto de oficiar a transunción cifin, para que certifique productos financieros a favor de la ejecutada. Por tanto, expídase el correspondiente oficio para que sea tramitado por la parte ejecutante o en su defecto, si desea que el despacho efectúe el envío del mismo, deberá indicar el canal digital del destinatario para proceder de conformidad.

CUARTO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

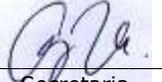
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:
DIANA MARCELA METAUTE
 JUEZ
 JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO
 APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma
 jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

Código de verificación:

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO	
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 112 hoy 13 DE JULIO DE 2021 , a las 08:00 a.m.	 Secretaria

LONDOÑO
 LABORAL DE LA CIUDAD DE

electrónica y cuenta con plena validez
 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

623d24888787e33043b4483cd581e49352adc6ef3efbcf04ae3baceb3403945d
 Documento generado en 12/07/2021 09:54:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 779
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO	CÁRDENAS ARBELÁEZ S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00351-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	REPONE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra el auto interlocutorio N°. 696 de 17 de junio de 2021, por medio del cual se ordenó la remisión del expediente al liquidador y no libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta para ello los siguientes

ANTECEDENTES

El día 31 de mayo de 2021, COLFONDOS S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra CÁRDENAS ARBELÁEZ S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN, para que se libere mandamiento de pago por aportes pensionales e intereses de mora

Mediante auto interlocutorio N°. 696 de 17 de junio de 2021, este despacho judicial dispuso no librar mandamiento de pago ordenando remitir el expediente al agente liquidador de la ejecutada, teniendo en cuenta que se encuentra en trámite de liquidación voluntaria.

Encontrándose dentro del término, el apoderado judicial de la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto antes mencionado indicando que contrario a lo señalado por el Despacho, considera que no es obligatorio enviar el actual proceso a la dirección de la demandada para que se incluya dentro del trámite de liquidación, pues las normas en las cuales se apoya para ordenar la remisión del proceso, son propias del trámite de las liquidaciones judiciales en las cuales resulta forzoso que se presente el acreedor para hacer valer su reclamación. Que el Código de Comercio, para este tipo de liquidaciones, en primer lugar, no prescribe plazo para la presentación de créditos, ni dispuso ninguna restricción o limitación entorno a la iniciación,

continuación o admisión de procesos ejecutivos. Indica que de lectura del certificado de existencia y representación muestra que acerca de este empleador no se ha iniciado aún trámite para la liquidación y de existir, está desprovista del fuero de atracción obligatorio a diferencia del proceso de insolvencia regulado en el artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, en el cual se aplica el principio de Universalidad por medio del cual se integra a la totalidad de los acreedores, por lo que concluye que no es posible integrar, concentrar e incorporar los procesos ejecutivos dentro del escenario de esta liquidación, sin que ello impida de forma posterior a quien sea el liquidador realizar el inventario de los activos como la inclusión de las obligaciones que se cobran en dichos procesos en la calificación y graduación de créditos de la sociedad disuelta y en estado de liquidación en tono con lo previsto por el artículo 233 y 234 del Código de Comercio. Por lo indicado solicita se reponga la decisión o en subsidio se conceda apelación.

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...*” (Subraya intencional del Despacho)

Por su parte, el Numeral 8 del Artículo 65 ibidem sobre la procedencia del recurso de apelación frente al auto que decide sobre el mandamiento de pago, indica:

“...ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia:***

(...)

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

(...) Subraya y negrilla del Despacho.

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae este recurso, amén de haber sido impetrado oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, advirtiendo esta judicatura que le asiste razón al apoderado judicial recurrente, en el entendido que en los trámites de liquidación privados o voluntarios no es obligatorio la remisión del expediente a su liquidador para

que se incluya la obligación dentro del inventario de los pasivos de la ejecutada. Así se concluye del tenor literal de los artículos 225 a 249 del Código de comercio.

Esta situación ha sido sometida a consulta ante la Superintendencia de Sociedades, quien ha emitido varios conceptos al respecto, como se observa en el concepto 220-091883 de 10 de octubre de 2012, donde precisó:

“...1.- La liquidación privada o voluntaria, es la consecuencia de la declaratoria de disolución de una compañía por ocurrencia de unas de las causales previstas en los estatutos o en la ley, es decir, las generales previstas para cualquier tipo de sociedad, y las especiales de acuerdo con el tipo societario de que se trate.

2.- Ahora bien, el trámite de la aludida liquidación se encuentra regulado por los artículos 225 al 249 del Código de Comercio, el cual es adelantado por un liquidador nombrado conforme a los estatutos o a la ley, o en su defecto, por la Superintendencia de Sociedades, cuando agotados los medios para tal efecto, esta no se haga, en cuyo caso, cualquiera de los socios podrá solicitar a dicho organismo se nombre el respectivo liquidador.

Sin embargo, es de advertir que en las sociedades por cuotas o partes de interés podrá hacerse la liquidación directamente por los asociados de la misma, si estos así lo acuerdan unánimemente. En este caso todos los asociados tendrán las facultades y las obligaciones para todos los efectos legales.

3.- El artículo 245 del Código de Comercio preceptúa que: “ Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.” (El llamado es nuestro).

4. Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que es jurídicamente viable que contra una sociedad en liquidación voluntaria se inicien procesos judiciales de ejecución y los existentes pueden seguir su curso hasta su culminación, toda vez que en tales casos dicha norma prevé que es deber del liquidador constituir una reserva adecuada que permita atender las obligaciones litigiosas una vez estas se hagan exigibles, mecanismo

consagrado con el fin de que se pueda continuar con la liquidación de la sociedad sin que la misma dependa de la terminación de los procesos que se siguen en contra de la compañía. De allí que, si al tiempo de la terminación del trámite liquidatorio no se han hecho exigibles las obligaciones litigiosas, el liquidador cuente con la posibilidad de depositar la referida reserva en un establecimiento bancario, a efectos de que quien salga favorecido en el juicio pueda hacer efectivo el fallo correspondiente.

Ahora bien, el interesado frente a la autoridad judicial podrá señalar que existen acreencias con prelación frente a las que se ejecutan que deben ser respetadas, con el objeto de que el respectivo juez provea lo necesario para su protección, decisión que en todo caso deberá argumentarse y adoptarse al interior de cada proceso en particular.

5. De otra parte, se anota que lo que no resulta posible es que contra una sociedad ya liquidada se inicien nuevos procesos, en razón a que en tal evento no se cumple el requisito a que alude el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la capacidad para ser parte, pues una vez se liquida una sociedad desaparece la persona jurídica y por consiguiente el atributo de la capacidad...” Subrayas y negrillas fuera de texto.

Así mismo en concepto 220 204100 de 03 de noviembre de 2016, esta entidad explicó:

“...Ahora bien, **en la liquidación voluntaria no existe la obligación para los acreedores de hacerse parte en el proceso,** simplemente el liquidador tiene el deber de elaborar el inventario de que trata el artículo 243 ibídem, “...en el cual se incluirá, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc.”. (El llamado es nuestro).

En consecuencia, los acreedores deben estarse en un todo al inventario elaborado por el liquidador, salvo que determinada obligación no aparezca relacionada en éste, en cuyo caso el titular puede optar por solicitarle al liquidador que su acreencia sea incluida, aportando los documentos soportes correspondientes, o en su defecto, iniciar un proceso litigioso tendiente a probar la existencia y cuantía de su crédito.

-En torno a las obligaciones condicionales y litigiosas el artículo 245 op. cit., es claro al disponer que cuando existan obligaciones de este tipo, se deberá constituir una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario.

La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario...” Negrillas y subrayas del despacho.

Teniendo en cuenta lo transcrito, para el despacho es claro que, en los trámites de liquidación voluntaria, no es obligatorio que los acreedores hagan parte del proceso de liquidación para poder hacer valer sus acreencias, toda vez que la norma prevé que **es deber del liquidador constituir una reserva adecuada** que permita atender las obligaciones litigiosas una vez estas se hagan exigibles, mecanismo consagrado con el fin de que se pueda continuar con la liquidación de la sociedad sin que la misma dependa de la terminación de los procesos que se siguen en contra de la compañía, de allí que si al tiempo de la terminación del trámite liquidatorio no se han hecho exigibles las obligaciones litigiosas, el liquidador cuente con la posibilidad de depositar la referida reserva en un establecimiento bancario, a efectos de que quien salga favorecido en el juicio pueda hacer efectivo el fallo correspondiente.

Por consiguiente, el despacho repondrá la decisión tomada mediante auto interlocutorio N°. 696 de 17 de junio de 2021, en consecuencia, ordena hacer estudio de la demanda por auto separado.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio N°. 696 de 17 de junio de 2021, por medio del cual este despacho judicial dispuso no librar mandamiento de pago ordenando remitir el expediente al agente liquidador de la ejecutada, debido a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordena hacer estudio de la demanda por auto separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **112** hoy **13 DE JULIO DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

524a4baab2708fdd31c3e7887cb95f79f0d0f1dbd4ce2ca04b1ed31891665757

Documento generado en 12/07/2021 09:54:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 781
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO	EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADEO DE APARTADÓ “EMMA”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00330-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE - NO REPONE EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. Teniendo en cuenta el poder obrante a folios 203 repetido a folios 205 del expediente, al cumplir el mismo con los requisitos establecidos en el Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **CONRADO ALEN MONSALVE MORALES**, portador la Tarjeta Profesional N° 224.839 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe en nombre y representación de la ejecutada EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADEO DE APARTADÓ “EMMA”, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Por tanto, de conformidad con las disposiciones del Inciso 1° del Artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ejecutada del mandamiento de pago, a partir del 25 de junio de 2021, fecha en que presentó el recurso de reposición para controvertir la providencia.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el término de cinco (05) días hábiles para pagar o de diez (10) para excepcionar, consagrados en los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, **SE INTERRUMPEN** de acuerdo con lo prescrito en el Inciso 4 del Artículo 118 ídem, hasta tanto se notifique el presente auto que resuelve el recurso, notificación que se hace por estado.

2-. Conforme al memorial allegado a folios 206 a 212 del expediente, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, acorde con los siguientes

ANTECEDENTES

La sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso Demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia (Fls. 1-11), en contra de **EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADEO DE APARTADÓ “EMMA”**, con el fin de obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la ejecutada, a favor de 4 de sus trabajadoras.

De igual modo, solicitó la ejecución por la sanción por mora patronal, establecida en los Artículos 23 de la Ley 100 de 1993; así como por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior, el despacho mediante auto de 09 de junio de 2021, dispuso la devolución de la demanda para subsanar, y al cumplir la parte ejecutante con el requerimiento dentro del término legal, el despacho procedió a librar mandamiento de pago el día 23 de junio de 2021, como se observa de folios 195 a 199.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la ejecutada allegó recurso de reposición, solicitando la declaratoria de las excepciones de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, AUSENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO y AUSENCIA DE OBLIGACIÓN CLARA Y EXPRESA, teniendo en cuenta que en el poder aportado para la demanda, se estipuló que el mismo se confería para adelantar proceso ejecutivo laboral contra **“PLAZA DE MERCADO APARTADO”**, no obstante, la demanda (encabezado, hechos y pretensiones) se dirige en contra de la **“EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADEO DE APARTADÓ “EMMA”**. Así mismo el documento obrante a folio 111 del expediente y que fue presentado como título base de recaudo, la AFP anotó **“CERTIFICA QUE: PLAZA DE MERCADO APARTADÓ... DEBE A...”**, en el cual además se menciona que **“...según liquidación detallada que se anexa”**; e igualmente advierte que **“Para mayor claridad y como complemento de esta certificación “se anexa liquidación detallada””**.

Que con lo anterior es suficientes para declarar la prosperidad de la excepción propuesta, pues, tales desatinos entorpecen la seriedad que reviste un trámite judicial; es decir, no puede admitirse que el Título Ejecutivo y el Poder se constituyan para demandar a una Entidad **INEXISTENTE (PLAZA DE MERCADO DEL MUNICIPIO DE APARTADÓ)** y, la demanda se dirija en contra de la **“EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADEO DE APARTADÓ “EMMA”**.

Que además de lo anterior, también existe una actuación irregular de la AFP al no aportar los documentos que conforman el título ejecutivo fabricado, que de paso sea resaltar, corresponde a los denominados **“TÍTULOS COMPLEJOS”**. Que la **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, se configura por el hecho de aportar un título ejecutivo Incompleto, pues la ausencia del anexo mencionado en el certificado obrante a folio 111 (liquidación detallada), hace que el mismo sea catalogado como incompleto. Que la **AUSENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO**, se demuestra con la ausencia del documento que la misma AFP menciona como requisito para el mérito ejecutivo, al asegurar que *“La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5° del Decreto 2633 de 1994”* y la **AUSENCIA DE OBLIGACIÓN CLARA Y EXPRESA** se refleja por la inexistencia de liquidación o liquidación detallada que debe acompañar el certificado de deuda fabricado por la AFP y que obra a folio 111 del expediente, pues, sin dicha liquidación no existe claridad respecto al número de afiliados, períodos adeudados, valor de la mora para cada período, etc. Indica que el juzgado previo a librar mandamiento de pago, debió efectuar el examen que merece el documento presentado como título ejecutivo y exigir que se aportara aquél documentos que forma parte integral de dicho título (liquidación detallada), pues en el plenario este último brilla por su ausencia. La inexistencia de la liquidación mencionada en el folio 111 afecta los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, especialmente en lo que respecta a la obligación clara, expresa y exigible; situación que se torna relevante en el presente asunto, por cuanto, es la misma Entidad Ejecutante quien anuncia que la **“liquidación” junto con dicha certificación “presta mérito ejecutivo”**.

CONSIDERACIONES

En relación con el recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...”* (Subraya intencional del Despacho)

Por su parte, los Artículos 430, 438 y Numeral 3 del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, dictan:

“...ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. (...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...) Subrayas fuera de texto

“...ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados (...) Subrayas del Despacho

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...” Subrayas del Despacho

EL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa el despacho dista de la posición del apoderado judicial de la ejecutada cuando menciona que existe ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y no era posible librar mandamiento de pago, porque en el poder y en el título ejecutivo se expresó un nombre diferente como es “PLAZA DE MERCADO APARTADO” y su representada es la EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADEO DE APARTADÓ “EMMA”, pues tanto en el poder como en el título ejecutivo está plenamente identificada la parte ejecutada con su Número de Identificación Tributaria 811.004.010-4, por lo que para el despacho no existe ninguna duda de la legitimación en la causa por pasiva de la EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADEO DE APARTADÓ “EMMA”, para comparecer en este proceso, y es por ello que impuso orden de pago en su contra. Por tanto, la hipótesis del apoderado judicial de la ejecutada en este sentido no está llamada a prosperar.

Por otra parte, con relación a las denominadas excepciones AUSENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO y AUSENCIA DE OBLIGACIÓN CLARA Y EXPRESA, se debe recordar, como se indicó en el mandamiento de pago que el Artículo 22 de la Ley 100 de 1993, radica en cabeza de los empleadores, el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, a favor de los trabajadores que dependan laboralmente de ellos.

A su vez, el Artículo 24 ibidem, el Literal H del Artículo 14 del Decreto Ley 656 de 1994 y el Artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, han atribuido a las administradoras de fondos de pensiones, la obligación de llevar a cabo las acciones de cobro contra los empleadores incumplidos, por los aportes y cotizaciones insolutos de sus trabajadores, así como por los intereses moratorios; y para ello, se les ha otorgado la **facultad de autoliquidar la deuda**, constituyéndose éste documento en el título ejecutivo, en virtud del cual deberán cobrar.

Con relación a lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, señala:

“...Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993...” (Subrayas fuera de texto)

Para resolver es importante traer a colación como criterio auxiliar, la providencia de 18 de noviembre de 2016, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, dentro del proceso ejecutivo interpuesto por PORVENIR S.A. en contra de SOCIEDAD VIGILAR COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, con radicado 05045-31-05-001-2016-01430-00, tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta localidad, que en relación al título ejecutivo de los procesos por cobro de aportes pensionales, explicó:

(...)

*Finalmente vale la pena precisar que el requisito de la constitución en mora, tal como lo prevé del Decreto 2633 de 1994 o el art. 423 del CGP, se exige para poder adelantar la ejecución, **pero no es elemento esencial de la liquidación que hace la administradora del fondo, para que ella pueda tenerse como título ejecutivo, pues tal carácter ya lo tiene por mandato del art. 24 de la Ley 100 de 1993** que en su texto final prevé: [l]a liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. La claridad de la norma, nos releva de comentarios adicionales.*

En este orden de ideas, se revocará la decisión impugnada y en su lugar se libraré mandamiento de pago, en la forma solicitada en la demanda...” Negrillas y subrayas fuera de texto.

De acuerdo con lo anterior, los argumentos presentados por el apoderado judicial de la parte ejecutada, carecen de soporte legal por cuanto el título ejecutivo presentado como soporte en esta demanda no es complejo y subsiste por sí mismo, en virtud del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, pues es una facultad legal otorgada a las administradoras de fondos de pensiones, por lo que no están ni si quiera en la obligación de constituir en mora al deudor con el requerimiento previo, que solo se exige para no retrasar los efectos de la mora.

En estas condiciones, el documento obrante a folios 111 del expediente, constituye el título ejecutivo en el presente asunto, por contener una obligación expresa, clara y exigible, además que contrario a lo manifestado por el apoderado de la ejecutada, si fue allegado con la liquidación anexa, como es la que obra de folios 113 a 114 del expediente, que no está por demás señalar fue la que se envió a la ejecutada para constituir la en mora, y ello no obsta para que sea la misma referenciada en el título ejecutivo, que se reitera no es complejo porque existe por imperio de la ley y solo requiere determinar por parte del fondo de pensiones el valor adeudado, para tenerlo como tal.

Por los motivos explicados, **NO SE REPONE EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 721 DE 23 DE JUNIO DE 2021**, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto que libra mandamiento de pago, a la ejecutada **EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADEO DE APARTADÓ “EMMA”**, a partir del 25 de junio de 2021, como se explicó en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: NO REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 721 DE 23 DE JUNIO DE 2021, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

TERCERO: De conformidad con lo expresado al inicio de esta providencia, los términos consagrados en los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, comenzarán a correr, una vez se notifique por estado la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 112** hoy **13 DE JULIO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Firmado Por:
Secretaria**DIANA****MARCELA****METAUTE LONDOÑO****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD
DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83a1a883c5447c1eb33ff32f465903cba048bbed67276681eda9cc5f3effbd52

Documento generado en 12/07/2021 09:54:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL CONEXO
 INSTANCIA PRIMERA
 EJECUTANTE JULIO MIGUEL HERRERA PATERNINA
 EJECUTADO AGROMARRUECOS S.A.
 RADICADO 05045-31-05-002-2018-00412-00
 TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso, se procede a liquidar las costas a favor del ejecutante **JULIO MIGUEL HERRERA PATERNINA**, con cargo a la ejecutada **AGROMARRUECOS S.A.**, tal como se indicó en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución en su contra, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho (Fls. 589-591)	\$1'817.052.00
Otras expensas fls 511	\$9.500.00
Otras expensas fls 516	\$9.500.00
TOTAL COSTAS	\$1'836.052.00

SON: La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1'836.052.00)**.

Firmado Por:

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ
 SECRETARIO CIRCUITO
 JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42de154ef8c977e759b9db824f0fd081f427f8c818cfc19392be8c902fc67bc**
 Documento generado en 12/07/2021 10:44:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 786
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JULIO MIGUEL HERRERA PATERNINA
EJECUTADO	AGROMARRUECOS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00412-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE AGROMARRUECOS S.A.

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>Firmado Por:</p> <p>DIANA MARCELA JUEZ JUEZ - JUZGADO 002 DE LA CIUDAD DE</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 112 hoy 13 DE JULIO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>	<p>METAUTE LONDOÑO</p> <p>CIRCUITO LABORAL DE APARTADO-ANTIOQUIA</p>
---	--	--

Este documento fue generado
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

con firma electrónica y cuenta

Código de verificación: **ac9c61e94af80a4f7fb3d3e46c861a3529059bd8fd977535d8d272ca5398c1d3**
Documento generado en 12/07/2021 09:54:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 784
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA RITA CASTRO DE PACHECO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00381-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

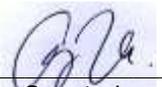
En el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los requisitos exigidos en auto 828 de 24 de junio de 2021, por cuanto vencido el término concedido que corrió hasta el día 02 de julio hogaño, guardó silencio, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **MARÍA RITA CASTRO DE PACHECO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, Y OTRA.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 112 hoy 13 DE JULIO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>
--

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e5c4e8bceea23f44d05062a54c873e433d73b0559e5ca4d4f1eb8664c152842
Documento generado en 12/07/2021 09:54:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 785
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	PROSERVICIOS URACATACA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00385-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

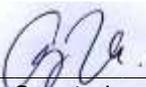
En el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los requisitos exigidos en auto 829 de 24 de junio de 2021, por cuanto vencido el término concedido que corrió hasta el día 02 de julio hogano, guardó silencio, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **PROSERVICIOS URACATACA S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 112 hoy 13 DE JULIO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d49cb4efb36f4c960a354644eb444642241287113a1ed7318d176c686c7e3c9
Documento generado en 12/07/2021 09:54:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°881
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ADRIANA MARÍA TORRES MONSALVE
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00181-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE A COLPENSIONES- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES- SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia de dispone lo siguiente:

1. NOTIFICACIÓN PERSONAL Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR COLPENSIONES.

Atendiendo a que la parte demandante allegó al Despacho el 21 de junio de 2021 a las 10:06 a.m., la constancia de acuse de recibo por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** respecto de la notificación personal del auto admisorio efectuada a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, con envío simultáneo a este Juzgado, se tiene por notificada personalmente a esta parte.

Por otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, presentada la contestación por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** dentro del término legal el 21 de mayo de 2021 a las 4:22 p.m. y al cumplir con los requisitos de ley, se tiene por contestada la demanda por esta parte.

Finalmente, de acuerdo al poder y la sustitución presentados al Despacho, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ** identificado con cédula de ciudadanía No.71.379.806 y portador de la tarjeta profesional No.198.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal de **COLPENSIONES** y, a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.042.064.427 y portadora de la tarjeta profesional No.270.453 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de esta entidad.

2.- PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA CONCENTRADA.

Trabada la litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día martes **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LifeSize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **enlace de acceso** al expediente digital, al cual solamente podrán acceder las partes notificadas y la parte demandante, es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiNPX62NEoVKqidWGGcSGcwBgBjoPZDFw5bWsThpHDhe0A?e=kQ8YqZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abede6054036216f9913bc0b69f0cccc24e2019a9bdeb8fbac8f9592db3ea53e

Documento generado en 12/07/2021 03:22:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.772
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	AICARDO HIGUITA CASTAÑO
DEMANDADA	MARÍA JOSEFA CASTAÑO DE HIGUITA
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00357-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la **PARTE DEMANDANTE** en el presente proceso, vencido el término de ley, no subsanó las deficiencias indicadas en providencia del 22 de junio del año 2021 y que dispuso la devolución de la demanda, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **AICARDO HIGUITA CASTAÑO** en contra de **MARÍA JOSEFA CASTAÑO DE HIGUITA**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 112 fijado en la secretaría del Despacho hoy 13 DE JULIO DE 2021 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6f69ba09cb0e57259a1f364d87c0d03c2324492634e698b7fb5458d0f6e388c

Documento generado en 12/07/2021 03:21:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 773/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALBERTO QUIROZ ALZATE
DEMANDADO	BANCO DE BOGOTA S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00380-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que, la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico el 11 de junio de 2021 a las 10:57 a.m, con constancia del envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales del **BANCO DE BOGOTA S.A.** (rjudicial@bancodebogota.com.co) y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ALBERTO QUIROZ ALZATE**, en contra de la **BANCO DE BOGOTA S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la *Sentencia C-420 de 2020*, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica como apoderado judicial del demandante al abogado **YHON FREDY VELASQUEZ CORTES**, portador de la Tarjeta Profesional No. 116.336 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 112 fijado en la secretaría del Despacho hoy 13 DE JULIO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0efa88a242abfa3e87267a3babb851baf9a974e1286d3826e5ca2e9cf510c3c8

Documento generado en 12/07/2021 02:10:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.871
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALIRIO ROMAÑA SERNA
DEMANDADOS	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00390-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 18 de junio del 2021 a las 04:09 p.m., con envío simultáneo a **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** (banacol@banacol.co) y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

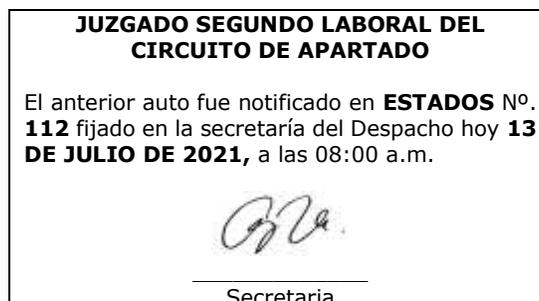
PRIMERO: Se deberá aportar la prueba documental relacionada en el numeral 5 de dicho acápite, denominada “Solicitud dirigida al Fondo de Pensiones Porvenir de fecha 28 del mes de abril de 2020”, so pena de tenerse como no aportada.

SEGUNDO: Se deberá corregir el número de folios que se indicaron en la prueba documental del numeral 2., pues la misma consta de cuatro (4) folios y no de dos (2).

TERCERO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

205b70f52b678f1cc111c82e72943008b7fc807dedbc0d25c1f76c8022254808

Documento generado en 12/07/2021 03:22:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 874/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANDREA CAROLINA SUAREZ DIAZ
DEMANDADO	SOLUCIONES TECNOLOGICAS E INMOBILIARIA ZOMAC S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00336-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 25 de mayo de 2021 a las 11:32 a.m.; por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá adecuar el encabezado, los hechos y pretensiones de la demanda precisando si el demandado es el señor YEISON BERNARDO CORREA VELASQUEZ como persona natural o si realmente es la sociedad SOLUCIONES TECNOLOGICAS E INMOBILIARIA ZOMAC S.A.S, y el señor Correa Velásquez solo funge como Representante Legal de la misma, esto, con el fin de evitar confusiones.

SEGUNDO: Deberá adecuar el denominado HECHO PRIMERO, suprimiendo todo aquello que corresponda a datos de ubicación e identificación de las partes, lo cual deberá ubicar en el acápite que corresponda, de conformidad con los numerales 3° y 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Deberá adecuar el denominado HECHO SEGUNDO de la demanda, toda vez que la forma en la que se encuentra redactado el mismo genera confusión, y parece una repetición de los mismos hechos una y otra vez, de conformidad con el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: Deberá adecuar de manera clara y concisa los denominados HECHOS SEPTIMO, NOVENO, DECIMO Y DECIMO PRIMERO de la demanda, separando los varios hechos allí contenidos y limitándose solo aquello que corresponda a sustento factico de las pretensiones, de conformidad con los numerales 6° y 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: Deberá adecuar los denominados HECHOS DECIMO SEGUNDO y DECIMO TERCERO toda vez que en la forma que esta redactado no parece sustento factico de las pretensiones, se entienden como apreciaciones subjetivas del apoderado judicial, las cuales deberá ubicar en el acápite que corresponde, esto, de conformidad con los numerales 7° y 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: Deberá separar los varios hechos contenidos en el denominado HECHO DECIMO CUARTO, de conformidad con el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEPTIMO: Deberá adecuar la PRETENSION PRIMERA, suprimiendo todo aquello que corresponda a datos de ubicación e identificación de las partes, lo cual deberá ubicar en el acápite que corresponda, limitándose solo a aquello que solicita se declare, de conformidad con los numerales 3° y 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: Deberá adecuar el numeral TERCERO del acápite de PRETENSIONES, toda vez que en la forma como está redactado, parece incompleto, de ser el caso deberá sub-numerar, las pretensiones cobijadas dentro de este numeral.

NOVENO: Deberá adecuar del denominado acápite del PRETENSIONES los numerales CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO Y DECIMO, CUANTIFICANDO cada uno de los conceptos allí relacionados, lo cual es necesario para determinar la instancia, cuantía y competencia del proceso, además de indicar el periodo por el que reclama cada uno de ellos, esto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO: Deberá adecuar del denominado acápite del PRETENSIONES los numerales DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO y DECIMO TERCERO, aclarando al Despacho exactamente que conceptos reclama, toda vez que en la forma en que los solicita, parecen excluyentes entre sí, además deberá CUANTIFICAR cada uno de los conceptos allí relacionados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO PRIMERO: Deberá informar al Despacho a que Administradora De Fondo De Pensiones, se encuentra o se encontraba afiliada la señora ANDREA CAROLINA SUAREZ DIAZ

DECIMO SEGUNDO: Deberá aportar NUEVAMENTE, de manera digital, el documento denominado “Copia de recibo de pago de sueldo por parte de la empresa Soluciones Tecnológicas e Inmobiliarias Zomac sas, del periodo 1 de septiembre de 2020 hasta 15 de septiembre de 2020 ”, toda vez que la copia aportada con el escrito de demanda no es legible, e impide al Despacho su adecuada apreciación, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SO PENA DE TENERLO POR NO APORTADO.**

DECIMO TERCERO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 112 fijado en la secretaría del Despacho hoy 13 DE JULIO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc7f0da7315d862909967e241853a24623f10022896882100694fd2ccb074a7c

Documento generado en 12/07/2021 02:11:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°764
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ÁNGEL MARIO MANCO PINEDA
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00235-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-LLAMAMIENTO EN GARANTÍA- REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA A ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. Y REQUIERE PREVIO ESTUDIO- TIENE NOTIFICADA A EDATEL S.A. Y TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA- ACCEDE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE EDATEL S.A.- TIENE NOTIFICADA A UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. Y TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA- REQUIERE A PARTE DEMANDANTE.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. NOTIFICACIÓN ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- REQUERIMIENTO PREVIO.

En atención a que la **PARTE DEMANDANTE** allegó constancia de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, realizada a la codemandada **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** (Graciela.rodriguez@eiasa.com.co) y cuyo acuse de recibido data del 03 de junio de 2021 a las 13:17 horas, se tiene por notificada a esta parte desde el 08 de junio de 2021.

Por otra parte, se tiene que el 23 de junio de 2021 a las 9:43 a.m., encontrándose dentro de legal término, la accionada **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** aportó al Juzgado, escrito de contestación a la demanda y anexos por intermedio de apoderado judicial; sin embargo, al verificar la misma, se observa que el ejemplar al cual se le dio respuesta es al libelo primigenio y no a la demanda subsanada, que consta de 123 hechos y que obra a folios 674 del expediente digital.

Por lo indicado, previo a estudiar la contestación a la demanda, se **REQUIERE A ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** a fin de que en el término de **DOS (02) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia en estados, aporte el escrito de contestación a la demanda, pero respecto al ejemplar subsanado cuyo asunto se titula: “*Subsanación Demanda Ordinaria Laboral del Primera Instancia*” (Fls.674) y que consta de 123 hechos y 18 pretensiones principales y subsidiarias.

2. NOTIFICACIÓN EDATEL S.A.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA,

Considerando que la **PARTE DEMANDANTE** allegó constancia de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, realizada a la codemandada **EDATEL S.A.** (notificacionesjudiciales@tigo.com.co) y cuyo acuse de recibido data del 03 de junio de 2021 a las 13:15 horas, se tiene por notificada a esta parte desde el 08 de junio de 2021.

Atendiendo a que el 23 de junio de 2021 a las 4:07 p.m., la sociedad **EDATEL S.A.** allegó contestación a la demanda con anexos, conforme al poder especial obrante a folios 1113 del mismo otorgado por apoderado general, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRI** portador de la tarjeta profesional No.97.305 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la accionada **EDATEL S.A.**

Respecto a la contestación a la demanda presentada por esta parte, al cumplir la misma con los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por esta parte.**

Finalmente, la sociedad **EDATEL S.A.** junto con la contestación a la demanda, formuló llamamiento en garantía respecto a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, por lo que conforme a los argumentos planteados, consistentes en indicar que es tomadora y asegurada de la póliza No.01 CU077232 con certificado No. 01 CU171945 cuya cobertura cubija los períodos laborales pretendidos por el demandante, se **ACCEDERÁ AL MISMO.**

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, para este juzgado el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibídem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

La notificación personal se debe efectuar dentro de los seis meses siguientes a la notificación del presente auto POR ESTADO, so pena de declararse ineficaz, misma que corre a cargo del solicitante, es decir de **EDATEL S.A.**, notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

La llamada en garantía dispone de **diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga surtida la notificación personal,** para que de réplica al Llamamiento en garantía.

3. NOTIFICACIÓN EDATEL S.A.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-LLAMAMIENTO EN GARANTÍA,

Considerando que la **PARTE DEMANDANTE** allegó constancia de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, realizada a la codemandada **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** (notificacionesjudiciales@tigo.com.co) y cuyo acuse de recibido data del 03 de junio de 2021 a las 13:15 horas, se tiene por notificada a esta parte desde el 08 de junio de 2021.

Atendiendo a que el 23 de junio de 2021 a las 4:28 p.m., la sociedad **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** allegó contestación a la demanda con anexos, conforme al poder especial obrante a folios 1394 del mismo otorgado por apoderado general, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRI** portador de la tarjeta profesional No.97.305 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la accionada **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**

Respecto a la contestación a la demanda presentada por esta parte, al cumplir la misma con los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por esta parte.**

4. REQUIERE A PARTE DEMANDANTE.

En vista de que la **PARTE DEMANDANTE** aportó certificado de afiliación del accionante a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se **REQUIERE** al mismo, a fin de que aporte también el certificado de existencia y representación legal actualizado de dicha AFP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0d6ef7aa5207441cbdc3c10766cccabc361e988ca898f5b5ad7967e79676e3a
Documento generado en 12/07/2021 03:22:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 782
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ANTONIO DÍAZ QUINTERO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00067-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra el auto interlocutorio N° 741 de 29 de junio de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, teniendo en cuenta para ello los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de Primera Instancia proferida por este despacho judicial el día 03 de diciembre de 2019 (fls. 372-373), se condenó en costas a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, como quedo explicado en el acta de audiencia, cuantía que se estableció conforme los criterios y tarifas señaladas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. La anterior decisión fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, mediante providencia de 01 de febrero de 2021.

Del mismo modo, hubo condena en costas por resolución de excepción previa como se observa en acta obrante de folios 279 a 280, decisión que fue apelada y confirmada por el Tribunal mediante auto de 25 de octubre de 2019.

Las costas se liquidaron el 29 de junio de 2021, siendo aprobadas mediante auto 741 de la misma fecha.

Encontrándose dentro del término, la apoderada judicial principal de COLFONDOS S.A., interpuso recurso de reposición en contra del auto que

aprobó las costas procesales argumentando, en síntesis, que si bien es cierto que en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, se acogió un criterio objetivo para el pago de las costas, al disponer que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, la condena impuesta obedece a un criterio subjetivo, pues la misma depende de varios factores como la duración del proceso, la gestión adelantada por el apoderado de la parte vencida en juicio, y de principios tales como la comprobación, la utilidad, la legalidad y la razonabilidad, por lo que se debe tener en cuenta que no fue por proceder de su representada el desorden que llevó la situación del demandante, debido a que fue una emisión de Colpensiones, que Colfondos no puede asumir, razón por la cual el valor de las Costas a las que fue condenada deben ser inferior a las indicadas en el auto que liquidó las mismas. Por tanto, solicita que el monto fijado como agencias en derecho de la sentencia sea rebajado, para lo cual invoca el Artículo 366 del Código General del Proceso y la sentencia C-089 de 2002 de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“..ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...*” (Subraya intencional del Despacho)

Por su parte, el Numeral 5 del Artículo 366 del Código General del Proceso, indica que los recursos ordinarios proceden contra el auto que aprueba la liquidación de costas, así:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN DE COSTAS. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere

actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, amén de haber sido impetrado oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, indicando que el Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura es el aplicable al presente asunto.

Para resolver es menester acudir a la normativa señalada, la cual establece las tarifas de las agencias en derecho a fijar en una actuación, a favor de la parte victoriosa y a cargo de la parte vencida.

Concretamente, para el proceso ordinario, el mencionado acuerdo consigna:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Haciendo la interpretación del citado numeral, atendiendo a la naturaleza del asunto que nos convoca que, al ser tramitado el proceso sin poder especificar la cuantía respecto a esta demandada COLFONDOS S.A., por comportar una obligación de hacer de su parte, deber rituarse por el trámite de primera instancia Literal b., por lo que en el presente asunto podían fijarse como agencias en derecho entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, si nos detenemos a analizar el valor fijado conforme a las pretensiones que salieron avante en la sentencia, se echa de ver que las agencias en derecho tasadas hacen justicia y reflejan respeto frente a los topes permitidos por la norma ya vista, pues el valor establecido está por debajo de la mitad del máximo señalado (*se impuso menos de 3 smmlv*).

Además, con relación a las costas impuestas por la excepción previa que no prosperó, se debe tener en cuenta igualmente que el valor fijado por el despacho se encuentra muy por debajo del máximo permitido para estos menesteres, pues el numeral 7° del artículo 5° del el Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, señala que en estos casos se impondrá entre ½ y 4 smmlv y este juzgado tan solo fijó la suma de \$828.116.00, que corresponde a un salario mínimo; y en cuanto a la decisión tomada en segunda instancia, con relación a las costas, no puede esta agencia judicial actuar en contravía de la decisión tomada por el superior. En consecuencia, no encuentra el despacho procedente disminuir las agencias en derecho impuestas tanto en la sentencia como en el auto que decidió la excepción previa, por lo que se mantendrá la condena en costas y la suma tasada como agencias en derecho no se modificará.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 741 de 29 de junio de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD
DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd57ac3176101312f1d29e232648bf808d0380d5d985e2d1eff0a007a90c2c8

6

Documento generado en 12/07/2021 09:54:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°870
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANTONIO DARÍO GÓMEZ
DEMANDADOS	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMACOL (COMFAMILIAR CAMACOL) Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2018-00549-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTO

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la accionada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMACOL (COMFAMILIAR CAMACOL)**, allegó al Despacho vía correo electrónico el 02 de julio de 2021 a las 3:15 p.m., memorial por medio del cual aporta documentos relacionados con cumplimiento de sentencia.

Por lo anterior, se pone en conocimiento el mismo, anotando que **enlace de acceso** al memorial con los documentos allegados es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/02.%20EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/01EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES%20LABORALES%20ORDINARIOS/Proceso%20Ordinario%202018-00549?csf=1&web=1&e=Ex86sf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°.112 fijado en la secretaría del Despacho hoy 13 DE JULIO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebf1c28e513056a6d80fe1372551819388cd94362f51267f0b0dfa6045ae6542

Documento generado en 12/07/2021 03:22:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°880
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	BERLYS BEATRIZ BELLO NARANJO
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00125-00
TEMAS SUBTEMAS	Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	NO DA TRÁMITE A CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegó al Despacho el 01 de julio de 2021 a las 8:00 a.m., escrito de contestación a la demanda; no obstante, se dispone **NO DAR TRÁMITE** a la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de **PORVENIR S.A.** por extemporánea, en vista de lo dispuesto por esta agencia judicial en auto interlocutorio No.0179 del 22 de febrero de 2021, por medio del cual se tuvo por notificada personalmente a esta sociedad y se le tuvo por no contestada la demanda, decisión confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia en providencia del 09 de abril de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 112 fijado en la secretaría del Despacho hoy 13 DE JULIO DE 2021 , a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5124c3113afad87263bb1c4432301dcf7eb69d6acc14a200b0dcd7e0d1106add

Documento generado en 12/07/2021 03:22:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.873
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARMELINO RIVAS GUTIÉRREZ
DEMANDADOS	INVERAGRO EL CÁMBULO S.A.S.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00399-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 24 de junio de 2021 a las 09:26 a.m., con envío simultáneo a **INVERAGRO EL CÁMBULO S.A.S.** (inveragroelcambulosas@gmail.com) y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Se deberá aportar poder que contenga la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la profesional del derecho a la cual se le confiere, y que coincida con la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados- Sistema de consulta SIRNA, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Se deberá aportar certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad **INVERAGRO EL CÁMBULO S.A.S.** pues el allegado data del 15 de diciembre de 2020, habiendo transcurrido más de 6 meses de la expedición del mismo; en el evento en que la dirección electrónica de notificaciones judiciales sea diferente a la cual se realizó el envío simultáneo, se deberá acreditar el envío del libelo subsanado a la nueva dirección electrónica que figure inscrita en el certificado.

TERCERO: Se deberá aclarar a lo largo del escrito de demanda, tanto en los hechos como en las pretensiones, cuáles son los extremos temporales que se pretenden para el reconocimiento y pago del título pensional, pues en algunos apartes figura del 18 de diciembre de 1985, en otros como en el HECHO DÉCIMO TERCERO, desde el 18 de diciembre de 1986, en el HECHO DÉCIMO CUARTO desde el 18 de diciembre de 1968, en las PRETENSIONES PRIMERA y SEGUNDA, desde el 18 de diciembre de 1986, por lo que se deberá indicar con precisión cuál es la fecha correcta de inicio, corrigiendo cada uno de los apartes que contienen la información errada.

CUARTO: En el documento de reclamación administrativa elevada ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, se deberá allegar el primer folio del mismo, debidamente digitalizado en donde el sello de recibo se pueda leer con claridad, pues el que obra en el expediente digital no es legible; ello, so pena de tenerse como no aportado.

QUINTO: En cumplimiento de lo exigido en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberán relacionar los canales digitales de quien se pretende llamar a surtir interrogatorio de parte, así como a los testigos relacionados en los numerales 2, 3 y 4 de dicho acápite; en caso de desconocer los mismos, se deberá manifestar tal situación.

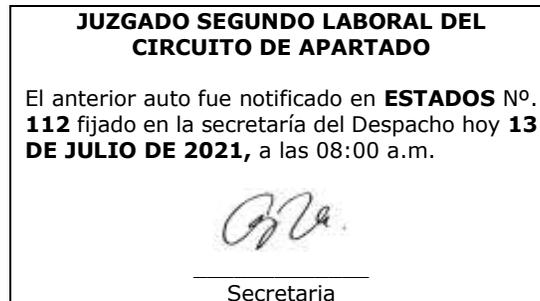
SEXTO: Respecto al contenido del HECHO DÉCIMO SÉPTIMO del libelo, el mismo se deberá redactar en forma comprensible y completa, pues se refiere a una sustitución patronal

frente a la sociedad **INVERAGRO EL CÁMBULO S.A.S.**, pero no se cita a la otra sociedad respecto a la cual presuntamente operó tal figura.

SÉPTIMO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a6b020350a3cb624dbc88c2420cbb59f740c61fb2736de56c9175c0556ba5

Documento generado en 12/07/2021 03:22:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 775/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	CLARIBETH CHAVERRA ASPRILLA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTO MAYORES DINM- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00290-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA - AUDIENCIAS
DECISIÓN	CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR - ADMITE DEMANDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.-ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

De Conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia- Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 19 de febrero de 2021, recibida en este Despacho, a través de correo electrónico del 01 de julio del año en curso.

2.-ADMITE DEMANDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En cumplimiento de la decisión proferida por el superior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de ÚNICA INSTANCIA, instaurada por intermedio de apoderado judicial por CLARIBETH CHAVERRA ASPRILLA, en contra de la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTO MAYORES DINM- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTO MAYORES DINM, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de

2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad territorial en su página web oficial. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad territorial en su página web oficial. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: Hágasele saber a los accionados que podrán dar contestación a la demanda, antes o dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MIÉRCOLES PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual,** a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

OCTAVO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **YEIVER PRENS VICTORIA**, portador de la Tarjeta Profesional N°209.984 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal, y al abogado **JEFERT ROMERO ZAPATA**, portador de la Tarjeta Profesional N°209.986 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial suplente, para que representen los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 112 fijado en la secretaría del Despacho hoy 13 DE JULIO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ce6b40edce145dea5e21c88a1bef24a222f6432dd75bc7c77f6019b1d4c3c56
Documento generado en 12/07/2021 02:10:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.869
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EDILBERTO JULIO MORELO
DEMANDADOS	PACUARE S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00097-00
TEMA Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR- CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE- AUDIENCIAS
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.-ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Habiéndose recibido el mismo el 01 de julio del año que cursa, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia- Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 18 de junio de 2021.

2.-FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

Trabada la litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el martes **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a **continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de

la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek9wxZ9_gclNjmEKNicUHXoBJkjXLId-SWBV7yKo9Iu00Q?e=zudzBW

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

DIANA MARCELA

METAUTE LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddb6e44dd1681c9107f2274287b507675da199b9946be82b1ca14db5c77d901

Documento generado en 12/07/2021 03:22:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°888
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELIMELET RODRÍGUEZ RENTERÍA
DEMANDADOS	INVERSIONES TITUMATE S.A.S. Y OTRO
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00219-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTO

En el proceso de la referencia, la sociedad accionada **INVERSIONES TITUMATE S.A.S.**, allegó al Despacho vía correo electrónico el 08 de julio de 2021 a las 8:04 a.m., memorial por medio del cual aporta documentos relacionados con cumplimiento de sentencia.

Por lo anterior, se pone en conocimiento el mismo, anotando que **enlace de acceso** al memorial con los documentos allegados es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/02.%20EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/01EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES%20LABORALES%20ORDINARIOS/Proceso%20Ordinario%202019-00219/ACTUACIONES%20JUZGADO/14MemorialCumplimientoSentenciaTitumate.pdf?csf=1&web=1&e=dj5Hsl

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº.112 fijado en la secretaría del Despacho hoy 13 DE JULIO DE 2021 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaed9c8a4860b9e65d2a668647bbabcc42a388c88aad33d1f43ee0494f95c2b

Documento generado en 12/07/2021 03:21:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.892
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FRANCISCO ANTONIO CARDONA VÁSQUEZ
DEMANDADO	SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA. (SOPROTECO LTDA.)
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00402-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 24 de junio del 2021 a la 01:54 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la Demanda en el Juzgado de reparto, dirigido a la accionada **SOPROTECO LTDA.** a través del canal digital dispuesto para tal fin (*dirección electrónica de notificaciones judiciales que obra en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad*), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 8 ibídem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo con lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

SEGUNDO: En atención al contenido de las pretensiones de la demanda, las mismas deberán clasificarse como principales y subsidiarias, pues en el caso de las **PRETENSIONES SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA** respecto a las **PRETENSIONES SÉPTIMA y OCTAVA**, son excluyentes entre sí, pues no es procedente solicitar reintegro y a la vez las sanciones moratorias indicadas; ello, en cumplimiento a lo exigido en el numeral 2 del artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: En consideración a que, dentro de las pretensiones del libelo se pide el reintegro laboral, se deberá constituir por el demandante, apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto pues al ser una pretensión sin cuantía, el proceso se ha de tramitar como de **PRIMERA INSTANCIA**, el cual debe ser instaurado por un abogado y no en nombre propio. Por lo anterior, se deberá adecuar la demanda a una de **PRIMERA INSTANCIA** y no de **ÚNICA** como fue propuesta por el demandante, aportando también el poder correspondiente al profesional del derecho.

CUARTO: Se deberá corregir el encabezado de la demanda, pues se verifica que se encuentra dirigida al “Juez Promiscuo Municipal de Apartadó” y no a los Jueces Laborales del Circuito de esta municipalidad.

QUINTO: En el acápite de la prueba documental, la relacionada en el numeral 5 denominada “Liquidación del contrato de trabajo”, la misma se ha de aportar debidamente

digitalizada, de tal forma que su contenido sea legible; lo anterior, so pena de tenerse como no allegada.

SEXO: n el acápite de la prueba documental, la relacionada en el numeral 7 denominada “Fallo de tutela”, la misma se ha de aportar con sus páginas organizadas, de tal forma que se encuentren dispuestas consecutivamente, con secuencia lógica; lo anterior, so pena de tenerse como no allegada.

SÉPTIMO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14ce9745d095a27d5e254eadf8b967732178be870af3e66aa6b5263d0b9ad7c0

Documento generado en 12/07/2021 03:21:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: GUILLERMO LEÓN MERCADO LONDOÑO
DEMANDADO: AGROINDUSTRIAS BELLAVISTA S.A.S.
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00555-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **AGROINDUSTRIAS BELLAVISTA S.A.S.**, con cargo al demandante **GUILLERMO LEÓN MERCADO LONDOÑO**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho fls. 48-52	\$877.803.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$877.803.00

SON: La suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803.00)**.

Firmado Por:

**ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ
SECRETARIO CIRCUITO**

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53ac628cfeed6c4385caf8fede2890b9fbb04aadd479b556f84f0639f097b92a

Documento generado en 12/07/2021 10:44:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 787
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GUILLERMO LEÓN MERCADO LONDOÑO
DEMANDADOS	AGROINDUSTRIAS BELLAVISTA S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00555-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS-ORDENA ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, se ordena **EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 112** hoy **13 DE JULIO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Firmado Por:


Secretaria

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4481fd892ce5da9d2d7b1dced523847c754cb959b3d8355c3a28ba184c70e95

Documento generado en 12/07/2021 09:54:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 899
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GUILLERMO LEÓN MERCADO LONDOÑO
DEMANDADO	AGROINDUSTRIAS BELLAVISTA S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00555-00
TEMAS Y SUBTEMAS	SEGUNDA INSTANCIA
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico allegado el día 06 de julio de 2021, fue devuelto por parte de la Secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el expediente digital con las actuaciones surtidas en segunda instancia, en consecuencia, el despacho dispone **CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** mediante providencia de 09 de abril de 2021, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 112 hoy 13 DE JULIO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p>Firmado Por: DIANA MARCELA JUEZ JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA</p>	 Secretaría	<p>METAUTE LONDOÑO</p>
---	---	-------------------------------

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6de2e2a037e65bde3623838101fb7572dcbd629d9c7000e6d41df280b39672f
Documento generado en 12/07/2021 09:55:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.886
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HÉCTOR CELESTINO MURILLO RIVAS
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”- AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00382-00
TEMA Y SUBTEMAS	TRASLADOS- REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS.
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE DICTAMEN PERICIAL-REQUIERE A COLPENSIONES POR SEGUNDA VEZ-REPROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- TRASLADO DE DICTAMEN PERICIAL.

En vista de que el 06 de julio del año que cursa a las 10:11 a.m., fue allegado al Despacho el dictamen pericial grafológico por el auxiliar de la justicia CARLOS ALONSO MAHECHA GONZÁLEZ, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **CORRE TRASLADO** del escrito por el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia en estados.

2.- REQUERIMIENTO POR SEGUNDA VEZ A COLPENSIONES.

Atendiendo a que mediante auto del 24 de junio de 2021, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** fue requerida a fin de que diera cabal cumplimiento al oficio No.547 del 02 de junio de la presente anualidad, aportando la **“Copia de la afiliación inicial que realizó el demandante al régimen de prima media con prestación definida”** al no obrar dicho documento en el expediente administrativo aportado el 22 de junio de 2021, 07 y 08 de julio de 2021, **SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ a COLPENSIONES**, para que proceda a allegar únicamente la prueba requerida hasta **UN (1) DÍA ANTES** de la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

3.- REPROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

Si bien se tenía programada la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** para el martes 13 de julio de 2021 a la 1:30 p.m., en razón a lo expuesto en los numerales que anteceden en esta providencia, se hace necesario reprogramar la misma; así las cosas, se fija fecha para realizar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, para el día **MARTES (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LifeSize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El enlace para acceder al expediente digital es el siguiente:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElhbFJVhNohIgamYF3RizSYBmjv3I50iikLMMr6VDOOM-A?e=gn3DU9

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: CES

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 112 fijado en la secretaría del Despacho hoy 13 DE JULIO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b110eea929e36956d279707e3f858c8a9dccb5b9e49a46e18440e79ced40df04
Documento generado en 12/07/2021 03:21:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 783
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	IGNACIO MANUEL MARZOLA MORALES
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00369-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN-CONCEDE APELACIÓN A PORVENIR S.A.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio N° 746 de 29 de junio de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, teniendo en cuenta para ello los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 15 de mayo de 2020, el Despacho condenó en costas a la demandada PORVENIR S.A., señalando como agencias en derecho el valor de **\$3'511.212.00**, a favor de la parte ejecutante, producto de aplicar los criterios y tarifas señaladas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

La sentencia referida fue objeto de apelación por lo que el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, mediante providencia de 12 de febrero de 2021, confirma íntegramente en la decisión proferida por este juzgado. Las costas se liquidaron el 29 de junio de 2021, siendo aprobadas mediante auto de la misma fecha y notificadas por estado del día 30 de junio de 2021.

Encontrándose dentro del término el día 01 de julio de 2021, la apoderada judicial principal de **PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de reposición en contra del auto que aprobó las costas procesales argumentando, que el Juzgado liquidó las agencias en derecho en una cuantía \$3'511.212.00 de conformidad con el Acuerdo N° PSAA-16-10554 de 2016 y que el citado Acuerdo, para eventos como el que nos convoca de condena a obligaciones

de hacer, concede la facultad al Juez de moverse entre los salarios allí plasmados, dependiendo de las particularidades del caso, pero limitándola, por lo que se debe tener en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho que en el caso de autos, se ordenó a su representada trasladar la totalidad de los aportes de la cuenta de ahorro individual de la demandante a COLPENSIONES, junto con sus rendimientos financieros y demás conceptos a que hubiere lugar, y que no existió obligación adicional a cargo de la AFP, entidad que durante el trámite del proceso actuó conforme a las preceptivas legales y con sometimiento al principio de buena fe, por lo que solicita rebajar la suma por concepto de costas procesales a cargo de PORVENIR S.A. y en caso de no acceder a ello, presenta Recurso de Apelación.

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...”* (Subraya intencional del Despacho)

Por su parte, el Numeral 5 del Artículo 366 del Código General del Proceso, indica que los recursos ordinarios proceden contra el auto que aprueba la liquidación de costas, así:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN DE COSTAS. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, amén de haber sido impetrado oportunamente, por lo que se

entrará a decidir de fondo, indicando que el Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es el aplicable al presente asunto.

Para resolver es menester acudir a la normativa señalada, la cual establece las tarifas de las agencias en derecho a fijar en una actuación, a favor de la parte victoriosa y a cargo de la parte vencida.

Concretamente, para el proceso ordinario, el mencionado acuerdo consigna:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Haciendo la interpretación del citado numeral, atendiendo a la naturaleza del asunto que nos convoca que, al ser tramitado el proceso sin poder especificar la cuantía por constituirse en una obligación de hacer, debe rituarse por el trámite de primera instancia literal b) que indica que podrá fijarse como agencias en derecho entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, si nos detenemos a analizar el valor fijado conforme a la pretensión que salió avante en la sentencia de primera instancia, se echa de ver que las agencias en derecho tasadas hacen justicia y reflejan respeto frente a los topes permitidos por la norma ya vista, pues el valor establecido se encuentra por dejado de la mitad del máximo señalado. Por tanto, no encuentra el despacho procedente disminuir las agencias en derecho en esta oportunidad, por lo que se mantendrá la condena en costas y la suma tasada como agencias en derecho no se modificará.

En consecuencia, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, por ser procedente de conformidad con el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 323 y 366 del Código General del Proceso. Envíese todo el expediente digitalizado al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el “PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** - ANTIOQUIA, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 746 de 29 de junio de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, debido a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, por ser procedente de conformidad con el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 323 y 366 del Código General del Proceso. Envíese todo el expediente digitalizado al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el “PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e119885f65a72febe2549e4dd48cc57a5ae633c6203f918c76c3c585a36ef48**
Documento generado en 12/07/2021 09:54:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 884/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIME ANTONIO NAVARRO TORDECILLA
DEMANDADO	GRUPO AGROSIETE S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00373-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 09 de junio de 2021 a las 02:11 p.m.; por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá adecuar del denominado acápite del PEDIMENTOS, el literal B, separando de manera clara y concisa las varias pretensiones allí contenidas, CUANTIFICANDO cada uno de los conceptos allí relacionados, lo cual es necesario para determinar la instancia, cuantía y competencia del proceso, esto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Deberá aportar NUEVAMENTE, de manera digital, el documento denominado “Copia de la carta de despido”, toda vez que la copia aportada con el escrito de demanda no es legible, e impide al Despacho su adecuada apreciación, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SO PENA DE TENERLO POR NO APORTADO**

TERCERO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

0145de86e99021d195c04353d4f46a2a86756330759e6d624af2686a0289f8e9

Documento generado en 12/07/2021 02:10:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.769
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JANER RIVERA ATENCIO
DEMANDADA	AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00343-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal mediante memorial vía correo electrónico recibido por el Despacho el 21 de junio de 2021 a las 3:38 p.m., con envío simultáneo a la accionada **AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S.** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales contabilidad@banafrut.com y que, con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo exigido en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JANER RIVERA ATENCIO**, en contra de **AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la accionada. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería jurídica a la abogada **GLORIA ISABEL AVENDAÑO HURTADO** portadora de la Tarjeta profesional No.80.266 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 112 fijado en la secretaría del Despacho hoy 13 DE JULIO DE 2021 , a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d38c0f0789166104424196df802bd0b894f4e4da29ddfdc29a45ecf54d67d2a**
Documento generado en 12/07/2021 03:22:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 894/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAVIER ALBERTO MENDEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	INVERSIONES GRAMAZ S.A.S Y RAMON ELIAS GRANADA CORREA
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00395 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 23 de junio de 2021 a las 09:28 a.m.; por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá adecuar los denominados HECHOS SEGUNDO, CUARTO, QUINTO Y SEPTIMO de la demanda, separando de manera clara y concisa los varios hechos contenidos en cada uno de los mencionados numerales, esto, de conformidad con lo reglado en el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Deberá adecuar del denominado acápite del PETICIONES, el numeral PRIMERO, separando de manera clara y precisa las varias pretensiones allí contenidas, y evitando repetir pretensiones relacionados en numerales posteriores, esto, de conformidad con lo reglado en el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Deberá adecuar del denominado acápite del PETICIONES, el numeral OCTAVO, aclarando al Despacho a que se refiere con la expresión “restos”, toda vez que esto genera confusión con lo expresado en los hechos de

la demanda, esto, de conformidad con lo reglado en el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: Deberá aportar NUEVAMENTE, de manera digital, el DVD-R RHINO, de 4.7 GB, marcado como “Pruebas”, relacionado en el acápite de pruebas documentales, ya que si bien se acusó recibido del mismo, al momento de ingresar al enlace que aparentemente contiene esta información, se presenta un error, lo que impide verificar si estas fueron debidamente aportadas o no, esto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SO PENA DE TENERLO POR NO APORTADO**

SEXTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68d3d7a2234277fca6a38a0c23f8af071fd8898908784a27613902fa085d4985

Documento generado en 12/07/2021 02:10:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 774/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JEFFERSON ANDRES GUTIERREZ
DEMANDADO	BANAEXPORT S.A.S y C.I. UNIBAN S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00389-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que, la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico el 18 de junio de 2021 a las 12:42 p.m., con constancia del envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales del **BANAEXPORT S.A.S** (yanneth.medina@banaexport.co) y **C.I. UNIBAN S.A.** (CAD@uniban.com.co), y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JEFFERSON ANDRES GUTIERREZ**, en contra de la **BANAEXPORT S.A.S** y **C.I. UNIBAN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a los representantes legales de **BANAEXPORT S.A.S** y **C.I. UNIBAN S.A.**, o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en los correspondientes certificados de existencia y representación legal actualizado de las referidas sociedades.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término

de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica como apoderado judicial principal del demandante al abogado **DARWINS ROBLEDO MELENDEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 285.915 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderado sustituto al abogado **CRISTIAN CAMILO GOMES SCARPETA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 311.952 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 112 fijado en la secretaría del Despacho hoy 13 DE JULIO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4566f7ee6549b7c3848a1ec0424a64452ccd7a004d1bf8c9d61e6adb1fb90a8a

Documento generado en 12/07/2021 02:10:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 766/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JHACSON CHAVERRA RAMOS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE APARTADÓ, MARIO ALONSO GRAJALES PÉREZ, CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. Y FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA estos últimos como integrantes del CONSORCIO ESTADIO DE APARTADO 2015
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00332-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA - AUDIENCIAS
DECISIÓN	ADECUA TRAMITE - ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la presente demanda, para lo cual es pertinente anotar que la misma fue presentada para rituarse como PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, como se observa en el encabezado de la demanda. Al respecto es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es del siguiente tenor:

“...Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez, mediante auto que no admite recurso, admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...”

El Artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala que los procesos laborales *son de única instancia*, cuando no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez, el Numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso señala que, para determinar la cuantía que se tienen en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Por su parte, el Artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema de la competencia en asuntos sin cuantía, asignando el conocimiento en primera instancia a los Jueces Laborales del Circuito.

En el presente caso, tenemos que, al realizar las operaciones aritméticas correspondientes, el Despacho encuentra que la suma total de las pretensiones no supera los \$3.500.000, es decir que no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual no puede dársele el trámite de un proceso de Primera instancia como fue propuesto por la parte demandante.

Por consiguiente, la demanda debe tramitarse como un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, luego se le debe de dar el trámite contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, este Despacho Judicial encuentra que la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico el 24 de mayo de 2021 a las 11:46 a.m. con constancia del envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales del **MUNICIPIO DE APARTADÓ** (notificaciones_judiciales@apartado.gov.co), **CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S.** (gerencia@pro-obras.com), **FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA** (proyectosfdc2019@gmail.com) y **MARIO ALONSO GRAJALES PÉREZ** (mariograjales11@gmail.com), y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por intermedio de apoderado judicial por **JHACSON CHAVERRA RAMOS**, en contra del **MUNICIPIO DE APARTADÓ, MARIO ALONSO GRAJALES PÉREZ, CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. Y FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA** estos últimos como integrantes del **CONSORCIO ESTADIO DE APARTADO 2015**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la **CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a los demandados **FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA y MARIO ALONSO GRAJALES PÉREZ**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuestas en los certificados de Matricula de Personal natural actualizados

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del

Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al **MUNICIPIO DE APARTADÓ**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad territorial en su página web oficial. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: Hágasele saber a los accionados que podrán dar contestación a la demanda, antes o dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **LUNES NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma respectiva, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

OCTAVO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **JUAN DAVID RUIZ HINESTROZA**, portador de la Tarjeta Profesional N°248.367 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal, para que representen los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade8ca1dbd0a713aa03949bd36ff849b06a39b11e7dc5042a40b28aef541e957**
Documento generado en 12/07/2021 02:11:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.891
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JHON JADER ROMAÑA BEGAMBRE
DEMANDADO	FUTURASEO S.A.S. E.S.P.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00394-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el 22 de junio de 2021 a las 4:44 p.m. con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad **FUTURASEO S.A.S. E.S.P.** (futuraseo@futuraseo.com), por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Se deberá adecuar la demanda a una de **PRIMERA INSTANCIA**, pues al efectuar el Despacho los cálculos del caso, la suma total de las pretensiones supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que se deberán hacer las correcciones del caso en el poder y en el libelo.

SEGUNDO: En vista de que la sociedad accionada es una empresa de servicios públicos, se deberá aportar la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que cumpla con los requisitos de ley, a fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, en la cual conste la constancia o sello de recibo con fecha. Lo anterior, también en cumplimiento del numeral 5 del artículo 26 del mismo estatuto.

TERCERO: Se conformidad con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá manifestar el último lugar de la prestación del servicio del accionante.

CUARTO: Respecto a la pretensión condenatoria del numeral 2, la **PARTE DEMANDANTE** deberá aclarar a qué se refiere con el enunciado “y las demás indemnizaciones por despido injusto”, de tal manera que la pretensión sea clara y precisa. Por lo que al hacer las aclaraciones del caso, se deberá corregir no sólo la demanda sino también el poder, en lo relativo a dicha pretensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º. 112 fijado en la secretaría del Despacho hoy 13 DE JULIO DE 2021 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c54e8dd61f12a512f28b3359de39b5f9e18c85791da4d6d3cb9ce92201009325

Documento generado en 12/07/2021 03:21:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 878/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JORGE AREIZA MONTOYA
DEMANDADO	EMPRESA DE ASEO DE CHIGORODO
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00361-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 02 de junio de 2021 a las 03:39 p.m.; por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá adecuar los denominados HECHOS TERCERO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO separando de manera clara y concisa los varios hechos allí contenidos, de conformidad con lo reglado en el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

SEGUNDO: Deberá adecuar el denominado HECHO DECIMO SEXTO de la demanda, limitándose al hecho como tal y suprimiendo o evitando citas textuales de documentos que ya obran en el expediente, esto, de conformidad con el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: De conformidad con lo reglado en el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá adecuar del acápite de PRETENSIONES PRINCIPALES – CONDENAS, el ordinal 1 toda vez que no es claro ni preciso lo que allí solicita.

CUARTO: De conformidad con lo reglado en el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá adecuar del acápite de PRETENSIONES PRINCIPALES – CONDENAS, el ordinal 2 especificando los periodos exactos por los cuales reclama los aportes allí relacionados.

QUINTO: De conformidad con lo reglado en los numerales 6° y 10° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá adecuar del acápite de PRETENSIONES PRINCIPALES – CONDENAS, los ordinales 3 y 4, CUANTIFICANDO cada uno de los conceptos allí relacionados, lo cual es necesario para determinar la instancia, cuantía y competencia del proceso, además de indicar el periodo por el que reclama cada uno de ellos.

SEXTO: De conformidad con lo reglado en el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá adecuar del acápite de PRETENSIONES PRINCIPALES – CONDENAS, el ordinal 5 toda vez que no es claro ni preciso lo que allí solicita.

SEPTIMO: Deberá aportar la respectiva RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA efectuada ante el EMPRESA DE ASEO DE CHIGORODO, toda vez que en el expediente no existe prueba de que esta se hubiera realizado, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el numeral 5 del artículo 26 del mismo estatuto.

OCTAVO: De conformidad con lo reglado en el numeral 9° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá adecuar el acápite de PRUEBAS – DOCUMENTALES, relacionando de manera individual y numerada cada uno de los documentos aportados con la demanda, toda vez que en el citado acápite fueron relacionados de manera general, lo que impide verificar si efectivamente se encuentran aportadas en su totalidad, o cuales hacen parte de un solo documento, esto, en aras de evitar confusiones.

NOVENO: Deberá ACREDITAR de donde obtuvo la dirección de correo electrónico a la que fue enviada de manera simultánea la presente demanda y que a su vez relaciona en el acápite de NOTIFICACIONES para la demandada EMPRESA DE ASEO DE CHIGORODO (contacto@aseochigorodo.gov.co), esto de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

DECIMO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 112 fijado en la secretaría del Despacho hoy 13 DE JULIO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

910e3910896a3662301d96de8c24ee14ced7b63a5c04bec3063683e80879478d

Documento generado en 12/07/2021 02:11:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°887
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS DURANGO MARTÍNEZ
DEMANDADA	MÁS + CONSTRUCCIONES & MANTENIMIENTO S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00184-00
TEMAS Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR MÁS + CONSTRUCCIONES & MANTENIMIENTO S.A.S.-REQUIERE A PARTE DEMANDANTE.

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1. SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR MÁS + CONSTRUCCIONES & MANTENIMIENTO S.A.S.

En razón a que la apoderada judicial de la accionada **MÁS + CONSTRUCCIONES & MANTENIMIENTO S.A.S.** allegó el 21 de junio de 2021 a las 4:27 p.m., la subsanación a la demanda con sus anexos, encontrándose dentro del término de ley y al cumplir el mismo los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por esta parte.**

Así las cosas, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **MARTHA DAIANA BERMÚDEZ BARROS** portadora de la Tarjeta profesional No.247.672 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en calidad de apoderada judicial represente los intereses de la accionada **MÁS + CONSTRUCCIONES & MANTENIMIENTO S.A.S.**

2. REQUERIMIENTO A PARTE DEMANDANTE.

De acuerdo al numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 112 fijado en la secretaría del Despacho hoy 13 DE JULIO DE 2021 , a las 08:00 a.m.
 _____ Secretaría

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b1d97ea89ea0c7973786759917ddc31840e0d1f1be345e014322814e4109853

Documento generado en 12/07/2021 03:21:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 882/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JULIA SUSANA GRANDET MORA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00368-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 08 de junio de 2021 a las 10:06 a.m.; por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Según lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar de manera digital, todos y cada uno de los documentos relacionados en el acápite de PRUEBAS, ya que si bien fueron allí descritos, no fueron aportados con la presentación de la demanda, esto, **SO PENA DE TENERLOS POR NO APORTADOS**.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 112 fijado en la secretaría del Despacho hoy 13 DE JULIO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

20251eb2d2841ce59c13d5ceec2e9871797035791a0ac506e366b2223f5680a8

Documento generado en 12/07/2021 02:11:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No.890/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUSTINIANO BANGUERA LEMOS
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y AGRICOLA SARA PALMA S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00060-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR- FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.-ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Recibida el 23 de junio del año en curso a través de correo electrónico, decisión de Segunda Instancia, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia- Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 15 de junio del 2021.

2. -FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar como NUEVA FECHA para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el **JUEVES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 09:00 A.M.**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar las consecuencias procesales, de conformidad con el artículo 77 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 112 fijado en la secretaría del Despacho hoy 13 DE JULIO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dda7fa0e3a123f93f697221af8b260914565d8b503fe8a990c90606b9f4b96b

Documento generado en 12/07/2021 02:10:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 876/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LORENA INES SAENZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. “COOMEVA EPS S.A.”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00358-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 01 de junio de 2021 a las 10:12 a.m.; por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá adecuar el PODER aportado con la demanda, toda vez que la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial allí indicada NO COINCIDE con la dirección de correo electrónico registrada en el Registro Nacional de Abogados (urna – sirna.ramajudicial.gov.co,) esto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEGUNDO: El poder especial aportado ES INSUFICIENTE ya que los asuntos para los cuales se confiere están incompletos de acuerdo con los solicitados dentro del escrito de demanda, contrariando así a lo exigido en el Inciso 1 del Artículo 74 del Código de General del Proceso, aplicable en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TERCERO: Deberá adecuar el denominado HECHO SEGUNDO de la demanda, toda vez que en la forma que se encuentra redactado genera confusión, esto de conformidad con lo reglado en el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: Deberá adecuar de manera clara y concisa los denominados HECHOS SEXTO Y SEPTIMO de la demanda, toda vez que no es claro lo que allí pretende expresar, además parecen hechos repetitivos, lo cual genera confusión, esto, de conformidad con lo reglado en el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: Deberá adecuar los denominados HECHOS DECIMO TERCERO Y DECIMO CUARTO toda vez que en la forma que están redactado no constituyen sustento factico de las pretensiones, se entienden como apreciaciones subjetivas del apoderado judicial, las cuales deberá ubicar en el acápite que corresponde, esto, de conformidad con los numerales 7° y 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: Deberá adecuar el acápite denominado DECLARACIONES y CONDENAS, numerando, ya sea con números o letras, cada una de las pretensiones allí contenidas, en aras de evitar confusiones al momento de estudiar cada una de ellas.

SEPTIMO: Deberá adecuar del denominado acápite DECLARACIONES, la segunda viñeta, toda vez que, de conformidad con el poder aportado con la demanda, de las facturas allí relacionadas, solo se encuentra facultada para reclamar el pago de las numeradas como 2321, 2333, 2320, 2323, 2324 y 2325.

OCTAVO: Deberá adecuar del denominado acápite DECLARACIONES, la tercera viñeta, toda vez que, de conformidad con el poder aportado con la demanda, no se encuentra facultada para realizar este tipo de pretensiones.

NOVENO: Deberá adecuar el denominado acápite CONDENAS, toda vez que, de conformidad con el poder aportado con la demanda, no se encuentra facultada para realizar las pretensiones allí contenidas.

DECIMO: Según lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aclarar el objeto de las PRUEBAS POR OFICIO que solicita, toda vez que los documentos que allí relaciona corresponden a una persona que no hace parte del presente litigio, lo cual genera confusión.

DECIMO PRIMERO: Deberá aportar NUEVAMENTE, de manera digital, el documento denominado “Copia de contrato de prestación de servicio de salud por pago por evento – persona natural”, toda vez que la copia aportada con el escrito de demanda no es legible, e impide al Despacho su adecuada apreciación, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SO PENA DE TENERLO POR NO APORTADO.**

DECIMO SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

8e5db3cde3a10508934005064096461a2a47dfa173d73ca68f04d8046da0d9f9

Documento generado en 12/07/2021 02:11:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°770
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO URIBE JARAMILLO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”- MEDIMAS E.P.S.- BANANERAS FUEGO VERDE S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00359-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA- AUDIENCIAS
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro de legal término al Despacho vía correo electrónico el 23 de junio de 2021 a las 02:07 p.m. con envío simultáneo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.** (notificacionesjudiciales@medimas.com.co) y a **BANANERAS FUEGO VERDE S.A.** (grupo20@une.net.co) y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por intermedio de apoderado judicial por **LUIS ALBERTO URIBE JARAMILLO**, en contra de **BANANERAS FUEGO VERDE S.A.S., MEDIMAS E.P.S. S.A.S.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **BANANERAS FUEGO VERDE S.A.S.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020, y deberá ser contestada por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020, y deberá ser contestada por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad en su página web oficial. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020 y deberá ser contestada por intermedio de apoderado judicial.

QUINTO: Hágasele saber a los accionados que podrán dar contestación a la demanda, antes o dentro de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, que tendrá lugar el **viernes TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LifeSize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

OCTAVO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **DARWINS ROBLEDO MELÉNDEZ**, portador de la Tarjeta Profesional N°285.915 del Consejo Superior de la Judicatura represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 112 fijado en la secretaría del Despacho hoy 13 DE JULIO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56baaff1cde3a6d66759980ceab9a8c06f77b6174e0a6ef2aea2cb0e6d6cb77**
Documento generado en 12/07/2021 03:22:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 883/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE ROMAN ROMAN
DEMANDADO	INVERSIONES CABO DE HORNOS S.A.S, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00370-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 08 de junio de 2021 a las 04:28 a.m.; por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá adecuar los denominados HECHOS SEGUNDO, SEXTO, DECIMO SEXTO, DECIMO SEPTIMO, de la demanda, toda vez que en la forma en la que están redactados, no es claro lo que allí pretende expresar, esto, de conformidad con lo reglado en el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá adecuar el HECHO CUARTO, toda vez que se encuentra incompleto, lo cual impide su total apreciación.

TERCERO: Deberá adecuar el denominado HECHO DECIMO QUINTO, toda vez que no corresponde a sustento factico de las pretensiones, lo allí expresado, constituye fundamento normativo, que deberá ubicar en el acápite correspondiente, de conformidad con lo normado en los numerales 7° y 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: Deberá adecuar el acápite denominado PRETENSIONES, en su numeral TERCERO, toda vez que no es claro ni preciso lo que allí pretende se declare por esta agencia judicial, de conformidad con lo reglado en el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: Deberá adecuar el acápite denominado PRETENSIONES, en su numeral CUARTO, separando de manera clara y concisa las varias pretensiones allí contenidas, de conformidad con lo reglado en el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: Deberá adecuar el acápite denominado PRETENSIONES, en su numeral NOVENO, separando de manera clara y concisa las varias pretensiones allí contenidas, de conformidad con lo reglado en el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEPTIMO: Deberá aportar NUEVAMENTE, de manera digital, los documentos que se relacionan a continuación, toda vez que la copia aportada con el escrito de demanda no es legible, e impide al Despacho su adecuada apreciación, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SO PENA DE TENERLOS POR NO APORTADOS;**

- Reporte de semanas de afiliación del demandante al ISS hoy COLPENSIONES.
- Documento mediante el cual COLFONDOS le reconoce al demandante la pensión de vejez al demandante de fecha de 28 del mes de junio de 2019.
- Folio 2 del Acta de acuerdo de compromiso remunerado de fecha 11 del mes de noviembre de 2016.
- Liquidación de contrato fechado del 12 de febrero de 1992.

OCTAVO: Según lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar de manera digital, los documentos que se relacionan a continuación, ya que si bien fueron descritos en el acápite de PRUEBAS - DOCUMENTAL, no fueron aportados con la presentación de la demanda;

- Certificado de afiliación al ISS de fecha 12 de febrero de 2020.
- Respuesta de fecha del 17 del mes de diciembre del año 2020, suministrada por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

NOVENO: Deberá aportar constancia de radicación o envió de la solicitud de fecha 30 del mes de noviembre de 2020, dirigida a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., toda vez que con la demanda solo se aporta copia del

escrito aparentemente radicado en dicha entidad, pero no obra constancia de que efectivamente fuera enviado y/o recibido por la citada demandada.

DECIMO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

843397f0ca3449a1db2356c3464ffb451eb5ce3f18bab28a8268d3268c6878fe

Documento generado en 12/07/2021 02:10:57 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

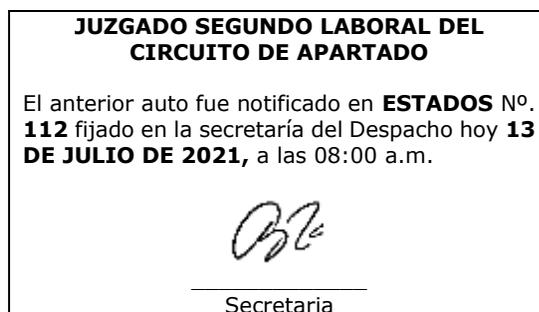
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.879
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ STELLA VALENCIA
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00383-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEMORIALES
DECISIÓN	SE AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la **DEMANDANTE** allegó el 30 de junio de 2021 a la 1:41 p.m. vía correo electrónico, memorial por medio del cual solicita al Despacho el retiro de la demanda, en razón a que la misma fue devuelta para subsanar con providencia del 28 de junio del año en curso, manifestando dificultad de corregir los yerros allí indicados.

Así las cosas, siendo procedente el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y vencido el término para subsanar la misma, se **ACCEDE AL RETIRO DIGITAL DE LA DEMANDA**, previa anotación en el libro radicador del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a4faaa8caa9cb1b35e6f566f1f3e6507971e111eac7c93a8e74e21384702286
Documento generado en 12/07/2021 03:22:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°877
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA CRISTINA GÓMEZ CADAVID
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00365-00
TEMAS SUBTEMAS	Y NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PORVENIR S.A.- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A.

En el proceso de la referencia, vista de que **PORVENIR S.A.** por medio de apoderada judicial, allego al Despacho el 01 de julio de 2021 a las 2:29 p.m., contestación a la demanda acompañada de poder general, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **BEATRIZ LALINDE GOMEZ**, portadora de la tarjeta profesional No.15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de esta parte.

Por otra parte, al cumplir el escrito de contestación a la demanda allegada por **PORVENIR S.A.** con los requisitos de ley, **se tiene por contestada la misma por esta parte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 112 fijado en la secretaría del Despacho hoy 13 DE JULIO DE 2021 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45ae2a82e9769bb214fff161390f0372bde3be4c87aa9c046ddfcdbc2542e366

Documento generado en 12/07/2021 03:22:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 767/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARIA LUCILA QUINCHIA OSPINA
DEMANDADO	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00345-00
TEMA Y SUBTEMA	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que, la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico el 27 de mayo de 2021 a las 04:13 p.m. con constancia del envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales del **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A** (jemartinez@colfondos.com.co) y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARIA LUCILA QUINCHIA OSPINA**, en contra de la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de

la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la *Sentencia C-420 de 2020*, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica como apoderada judicial de la demandante a la abogada **ANA MELISSA CARO ECHEVERRI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 234.339 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 112 fijado en la secretaría del Despacho hoy 13 DE JULIO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fd1df6e57732cfda8b4cc495e7537bb2b0cba8d7194b59f2b75c330ef88292d

Documento generado en 12/07/2021 02:11:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 885/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARITZA CANTILLO MEDINA
DEMANDADO	NUEVA EPS S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00392-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 21 de junio de 2021 a las 04:25 p.m.; por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá adecuar los denominados HECHOS SEXTO Y SEPTIMO, de la demanda, separando de manera clara y concisa los varios hechos allí contenidos, esto, de conformidad con lo reglado en el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Deberá adecuar y/o suprimir los denominados HECHOS DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO Y DECIMO TERCERO, de la demanda, toda vez que no constituyen fundamento factico de las pretensiones, parecen más apreciaciones subjetivas del apoderado, las cuales deberá ubicar en el acápite correspondiente, esto, de conformidad con lo reglado en el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Deberá adecuar del denominado acápite del PETICIONES, los numerales PRIMERO y SEGUNDO, toda vez que en la forma en la que se encuentran redactadas, parecen una repetición de las mismas, lo cual genera

confusión, esto, de conformidad con lo reglado en el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: Deberá adecuar del denominado acápite del PETICIONES, los numerales PRIMERO Y QUINTO, CUANTIFICANDO cada uno de los conceptos allí relacionados, lo cual es necesario para determinar la instancia, cuantía y competencia del proceso, O en su defecto deberá indicar el salario devengado por la demandante, en aras de establecer la base de liquidación de las incapacidades solicitadas, esto, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6° y 10° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: Deberá aportar la respectiva RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA efectuada ante las demandadas POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, toda vez que en el expediente no existe prueba de que esta se hubiera realizado, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el numeral 5 del artículo 26 del mismo estatuto.

SEXTO: Deberá aportar NUEVAMENTE, de manera digital, el Folio 9 del documento denominado “*Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional*”, toda vez que la copia aportada con el escrito de demanda no es legible, e impide al Despacho su adecuada apreciación, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SO PENA DE TENERLO POR NO APORTADO**

SEPTIMO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 112 fijado en la secretaría del Despacho hoy 13 DE JULIO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

60f776cb3ee267feb32d03a98e60abdd2044495585160043b4ef9d90bda5a377

Documento generado en 12/07/2021 02:10:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIARON NÚMERO 895
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARTHA CESAREA VANEGA MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2016-00586-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DESISTIMIENTO ACTOS PROCESALES
DECISIÓN	ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN – SIN CONDENA EN COSTAS-ORDENA ARCHIVO DE EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, por ser procedente, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada judicial de la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, frente al Recurso de Apelación interpuesto en contra del auto 678 de 11 de junio de 2021, que aprobó las costas procesales y que fue concedido por auto 751 de 30 de junio del mismo año; de conformidad con las disposiciones del Artículo 316 del Código General del Proceso. Sin condena en costas conforme el N°. 2° del Inciso 4° del Artículo mencionado. En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 112 hoy 13 DE JULIO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretaria </p>
--

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46e1832d66395c46221b778d3af914c7cc10d0db4971366f890761245c9adaf4
Documento generado en 12/07/2021 09:54:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 875/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NERIS ESTER CUADRADO YEPES
DEMANDADO	LA HACIENDA S.A.S y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00350-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda allegada por el apoderado judicial del demandante, a través de correo electrónico fechado del 30 de junio de 2021, toda vez que esta se ajusta a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, considera este Despacho pertinente acceder al retiro de la demanda.

Ahora bien, como dicha demanda se radicó según lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; esto es, vía correo electrónico del despacho; no existe expediente físico del cual deba realizarse devolución, en consecuencia, se ordenará el archivo definitivo del expediente digital y por secretaría se dispondrá realizar las correspondientes anotaciones en los libros del despacho.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE

PRIMERO: SE AUTORIZA el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, presentada por intermedio de apoderado judicial por la señora NERIS ESTER CUADRADO YEPES en contra de LA HACIENDA S.A.S y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

SEGUNDO: SE ORDENA a través de la secretaría del Despacho, realizar las anotaciones pertinentes en los libros del despacho.

TERCERO: SE ORDENA el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 112** fijado en la secretaría del Despacho hoy
13 DE JULIO DE 2021, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

1d1fb63769df27e9967686cde5dbe869f26f5e057108351ee13457786a9524ec

Documento generado en 12/07/2021 02:11:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.868
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	NICOLÁS MORELO QUINTANA
DEMANDADO	AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00276-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS- NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE- TIENE POR NOTIFICADA A AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.- DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PARA SUBSANAR.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-REQUERIMIENTO A PARTE DEMANDANTE.

La **PARTE DEMANDANTE** allegó el 24 de junio de 2021, relación de aportes a nombre del accionante y emitida por la AFP **PORVENIR S.A.** así como constancia de afiliación del accionante a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** pero con estado “Inactivo”.

Por lo indicado, pese a que el accionante manifestó en el libelo, encontrarse afiliado en COLPENSIONES, según se observa de la historia laboral allegada, el mismo actualmente se encuentra afiliado al fondo de pensiones **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES** se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la constancia de afiliación vigente a dicha AFP así como el certificado de existencia y representación legal actualizado de la citada sociedad.

2.-NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.

De conformidad con la constancia de notificación realizada por la **PARTE DEMANDANTE** el 17 de junio de 2021 y el respectivo acuse de recibido, se tiene por notificada a la accionada **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.**

Por otra parte, de acuerdo con el escrito de contestación a la demanda allegado por el apoderado judicial de **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.** el 07 de julio de 2021, encontrándose dentro de legal término, , conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA PRESENTADA POR AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.,** para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

- A. Deberá efectuar un pronunciamiento expreso respecto al HECHO OCTAVO de la demanda, manifestando por qué el mismo no le consta, so pena de tenerse como probado el mismo.
- B. Se deberá aportar la prueba documental denominada “*Acción de tutela No. 186 del 2 de noviembre de 216 instaurada por la señora Olfa Olivia Murillo Albornoz en primea y segunda instancia, bajo radicado 0504531050012160179200*” o efectuar las aclaraciones del enunciado a las que haya lugar, so pena de tenerse como no allegada.

- C. En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberá acreditar la remisión del poder otorgado al profesional del derecho que da contestación a la demanda, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2130999716307777494fd449f1feb34e9a2cdf81ebe2f489f8db702a485680ae

Documento generado en 12/07/2021 03:22:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.893
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	NORA BENILDA GIRÓN MOSQUERA
DEMANDADA	AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00238-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA A COLPENSIONES- DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PARA SUBSANAR POR COLPENSIONES- TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.- NOTIFICACIÓN A COLPENSIONES Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

En atención a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) acusó recibo del envío del mensaje de datos el 10 de junio de 2021, se tiene notificada personalmente a esta parte desde el 15 de junio de 2021.

Conforme a lo previsto en el párrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, presentada dentro del término legal el 26 de mayo de 2021 a las 2:09 p.m., se dispone la **DEVOLUCIÓN de la CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA PRESENTADA POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- A. Deberá efectuar un pronunciamiento expreso respecto del hecho 10 de la demanda. Ello, en cumplimiento de lo exigido en el numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, de acuerdo al poder y la sustitución presentados al Despacho, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI** identificado con cédula de ciudadanía No.71.379.806 y portador de la tarjeta profesional No.198.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal de **COLPENSIONES** y, a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.042.064.427 y portadora de la tarjeta profesional No.270.453 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de esta entidad.

2.- NOTIFICACIÓN A AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

En consideración a que la codemandada **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** allegó al Despacho el 20 de junio de 2021 a la 1:33 p.m., poder desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la citada sociedad, se tiene notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a esta parte desde la fecha en que se notifique esta providencia en estados.

En tal sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **YOVANNY VALENZUELA HERRERA** portador de la Tarjeta profesional No.177.409 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.**

Por otro lado, en atención a la contestación a la demanda aportada por **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** el 28 de junio de 2021 a las 4:59 p.m., al cumplir los requisitos de ley, se tiene por contestada la demanda por esta parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825184be1cc99f02583b8238d9bd3253be1ac4c4b12fa69f30ac445ed959f0d2**
Documento generado en 12/07/2021 03:21:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.872
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OBIS MARGOTH MÉNDEZ FUENTES
DEMANDADA	REDITOS EMPRESARIALES S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00397-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 23 de junio de 2021 a las 04:25 p.m., con envío simultáneo a **REDITOS EMPRESARIALES S.A.** (claudia.canizales@gruporeditos.com), por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Se deberá aportar la prueba documental que corresponde a los “*Recibos de caja de la entrega del producido del día*” y que se identifican con los consecutivos 423322260, 4266011269, 425762539, 416062635, 425898534, 451836234, 452247730, 45312108, 452716277, 453311636, 454345777, digitalizados en debida forma, de manera que su contenido sea legible; ello, so pena de tenerse como no aportados.

SEGUNDO: Se deberá aportar la prueba documental contenida en el numeral 5 de dicho acápite, denominada “*Copia del carnet gana*”, de forma que sea legible.

TERCERO: Se deberá aportar la prueba documental denominada “*fotografías*”, especificando su contenido, so pena de tenerse como no allegada.

CUARTO: Respecto a los “*Recibos de caja de la entrega del producido del día*”, relacionados en el numeral 2 del acápite de prueba documental, se deberán adjuntar los comprobantes de consecutivo 4262933638, 426237690, 455166709 y 455222369, so pena de tenerse como no aportados.

QUINTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 112 fijado en la secretaría del Despacho hoy 13 DE JULIO DE 2021 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30bfc030ef2dcccc76383b0b54854df49ca176976e1e537782c7d0c7594dbe9f

Documento generado en 12/07/2021 03:22:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 768/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RICARDO ALONSO RENDON LOPEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00356-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que, la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico el 31 de mayo de 2021 a las 10:49 p.m., efectivamente recibida el 01 de junio de 2021 a las 8:30 a.m, con constancia del envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales del **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** (accioneslegales@proteccion.com.co) y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **RICARDO ALONSO RENDON LOPEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo

dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la *Sentencia C-420 de 2020*, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica como apoderada judicial de la demandante a la abogada **ANA MELISSA CARO ECHEVERRI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 234.339 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 112 fijado en la secretaría del Despacho hoy 13 DE JULIO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2816e38886f3e6c177c1cbc7c3a1e47054610ca4bfa231ac84598b28b073c92

Documento generado en 12/07/2021 02:11:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.889
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA BURRIEL PUENTES
DEMANDADA	AGROPECUARIA LLANO VERDE S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00382-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

En el proceso de referencia, el apoderado judicial de la accionante allegó al Despacho el 22 de junio de 2021 a la 1:19 p.m., memorial acompañado del pantallazo de envío de notificación realizada a la sociedad AGROPECUARIA LLANO VERDE S.A. así como el certificado de existencia y representación legal actualizado de la misma.

Sobre el contenido del escrito, por medio del cual el apoderado de la demandante manifiesta que es la “tercera (3) vez” que aporta la constancia de envío de notificación a la sociedad demandada bajo la gravedad de juramento y que “ruega” por la tutela efectiva de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, así como expone que “es deber del Estado Social de Derecho velar por la relación laboral en equidad efectiva, el permitir la administración de justicia sin trabas y dilaciones”, se ha de indicar en primer lugar que quien mantiene el proceso en el estado en que se encuentra es el mismo profesional del derecho que representa los intereses de la demandante en el presente trámite, quien tiene el deber de realizar los actos que impulsen el mismo hasta lograr trabar la Litis, no siendo de recibo achacar dicha carga a esta agencia judicial, alegando que ha realizado múltiples veces las notificaciones requeridas, sin que este Juzgado las tenga como válidas.

En segundo lugar, se advierte que esas tantas notificaciones a que se refiere el abogado, no han sido realizadas conforme lo exige la ley (ya que no es el juzgado quien crea las normas sino quien las aplica), por lo que se han hecho las observaciones y requerimientos de rigor al apoderado a fin de que él mismo, como conocedor de la normativa vigente durante la contingencia del COVID-19 así como del procedimiento laboral, las acate para impulsar el proceso, por lo que es claro que la administración de justicia se ha brindado sin dilaciones y trabas, contrario sensu a la **PARTE DEMANDANTE** quien es la que no ha logrado efectuar la notificación personal conforme lo exige el Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Finalmente, frente al pantallazo de notificación remitido a la accionada **AGROPECUARIA LLANO VERDE S.A.** (agrollanoverde@une.net.co), se precisa que en la imagen no es posible verificar la fecha y hora del envío del mensaje de datos, no se acredita el contenido del mismo, en el sentido de evidenciar archivos adjuntos como la demanda, sus anexos y el auto admisorio, no se allega acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos, por lo que no puede acceder este Despacho a tener por notificada a la citada sociedad, sin el lleno de los requisitos de ley, cuales son el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, por lo que se **REQUIERE** nuevamente a la **PARTE DEMANDANTE** para que realice la notificación en legal forma allegando los soportes que correspondan a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
112** fijado en la secretaría del Despacho hoy **13
DE JULIO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3aa329b646edd58149dd8bdd75262e49400f68fb48bb5da6e8a06220f5799b9

Documento generado en 12/07/2021 03:21:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.771
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	WILLIAM MARTÍNEZ REYES
DEMANDADO	CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00335-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la **PARTE DEMANDANTE** en el presente proceso, vencido el término de ley, no subsanó las deficiencias indicadas en providencia del 08 de junio del año 2021 y que dispuso la devolución de la demanda, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **WILLIAM MARTÍNEZ REYES** en contra de **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 112 fijado en la secretaría del Despacho hoy 13 DE JULIO DE 2021 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41e10cb3b29cb70d8f758c8f6634fc8f1e6ba4cb02e738c0074cb1ed1500043f

Documento generado en 12/07/2021 03:21:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 777/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	YILIBETH RENTERIA PALACIOS
DEMANDADOS	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTO MAYORES DINM- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00304-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA - AUDIENCIAS
DECISIÓN	CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR - ADMITE DEMANDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.-ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

De Conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia- Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 19 de febrero de 2021, recibida en este Despacho, a través de correo electrónico del 01 de julio del año en curso.

2.-ADMITE DEMANDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En cumplimiento de la decisión proferida por el superior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de ÚNICA INSTANCIA, instaurada por intermedio de apoderado judicial por YILIBETH RENTERIA PALACIOS en contra de la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTO MAYORES DINM- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTO MAYORES DINM, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad territorial en su página web oficial. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad territorial en su página web oficial. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: Hágasele saber a los accionados que podrán dar contestación a la demanda, antes o dentro de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, que tendrá lugar el **MIÉRCOLES PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se

recomienda el uso de Wi-Fi).

3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

OCTAVO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **YEIVER PRENS VICTORIA**, portador de la Tarjeta Profesional N°209.984 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal, y al abogado **JEFERT ROMERO ZAPATA**, portador de la Tarjeta Profesional N°209.986 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial suplente, para que representen los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 112 fijado en la secretaría del Despacho hoy 13 DE JULIO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c0dcf3918e76fdee0558f726bdccac7704c9f24aca9b121dbfdc48dc2a14ade

Documento generado en 12/07/2021 02:10:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**